



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : ACCION POPULAR
Radicación No: 150013333012-2018-00171-00
Demandante : YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado : MUNICIPIO DE TUNJA

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial donde informa que precede auto del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja (fl. 128).

1. De la admisión de la demanda.

1.1. Requisitos de la demanda o petición.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda **de acción popular**, instaurada por **YESID FIGUEROA GARCÍA** contra el **MUNICIPIO DE TUNJA**.

El artículo 18 de la Ley 472 de la 1998, dispone:

"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

Así, se indica en la demanda la presunta vulneración del siguiente derecho colectivo: "...el goce del espacio pública, la utilización y defensa de los bienes de uso público, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de construcciones, edificaciones y desarrolla urbanas respetando las dispasiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes, derechos decantados en los literales d, l y m, respectivamente del artículo 4 de aquella, la precedente en estricto apego a lo establecida en el literal a del artículo 18 de la Ley 472 de 1998".

Es de aclarar que el accionante en el libelo de su demanda, hace alusión a dos bienes inmuebles diferentes, así: "...el primera de ellos un mura ubicada en la Plazoleta de las Nieves que sufrió colapso en el mes de abril del anuario y, el segundo un mura canstruido en ladrillo ubicado en la Carrera 10 entre Calles 14 A y 14 B..."

Ahora bien, el daño colectivo lo hace consistir la parte actora en los siguientes hechos:

Relató que en la Plazoleta Muisca de Las Nieves del municipio de Tunja, se encuentra ubicado un muro erguido, denominado el "pizarrón de lo grafiteros" que tiene como finalidad el servir de muro de contención y protección de los inmuebles limítrofes de éste.

Señaló que el muro está ubicado en la parte occidental de la Plazoleta de Las Nieves a la altura de la Carrera 10 entre Calles 25 y 26, y que sufrió un colapso severo de una parte sustancial, el día 04 de abril de 2018, presuntamente por la ola invernal que azotaba la ciudad en esa época, suceso que expuso a la comunidad del sector a serios y graves peligros.

Manifestó que el municipio de Tunja al dar respuesta al requerimiento previo, indicó que las valoraciones de orden técnico llevadas a cabo por profesionales señalaron que el estado actual de la estructura es estable.

Insistió en que la administración municipal indicó que en su respuesta al requerimiento previo que, se ha adelantado en el estudio de suelos del muro de Las Nieves y que el profesional Daniel Alberto Moreno, es quien llevará a cabo los diseños para la reconstrucción del muro dentro de un término incierto.

Adujo que según el estudio de suelos realizado por el Municipio de Tunja, el deslizamiento del talud fue producto de saturaciones constantes ante incrementos de aguas lluvias, que generaron daños en la cubierta y que concluyó en la recomendación de la construcción de obras de drenaje en las cubiertas con el objeto de evacuar las aguas lluvias de forma segura y prevenir la infiltración por goteo, así como la inspección de las tuberías de las viviendas, con el fin de detectar posibles fugas en los sistemas hidro-sanitarios que generen la saturación del suelo.

Añadió que la vivienda particular sufrió daños consistentes en la caída de parte de la pared del inmueble, afectación al techo y una amplia brecha en la parte superior izquierda, afectaciones que obligaron a su evacuación y cambio de residencia de sus moradores e igualmente una pared colindante con el edificio limítrofe padeció una parcial fragmentación y una inclinación protuberante.

Refirió que hasta la fecha, no ha dado solución al problema y, por el contrario ha omitido dar solución definitiva al mismo y que existe en su presupuesto partidas específicas para la atención diligente y celosa de este tipo de sucesos que exponen a la ciudadanía.

Expresó igualmente que, frente al inmueble ubicado en la Carrera 14 A y 14 B en el Bosque de la República del municipio de Tunja, hace vida un muro construido en ladrillo, el cual ostenta afectaciones y daños que fueron objeto de una inspección y valoración técnica por la Oficina de Gestión del riesgo y Desastres del Departamento de Boyacá, dependencia que recomendó acciones e intervenciones urgentes e indispensables sobre aquel con el objeto de evitar y exponer a la ciudadanía a riesgos y daños previsibles y prevenibles.

Sostuvo que el dictamen anterior se rindió dentro del proceso No. 2017 – 0124 que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja e indicó que mediante derecho de petición allegado con la demanda, solicitó la intervención del municipio de Tunja, sin la entidad diera respuesta al mismo.

Con fundamento en lo anterior elevó las siguientes pretensiones:

- “...1. Ordene con la admisión de la demanda al Representante Legal o quien haga sus veces del MUNICIPIO DE TUNJA, para que dentro de un término judicial prudente y perentorio, proceda a la publicación en la página web de la entidad o en sitio visible de las instalaciones de la entidad territorial, **el Auto Admisorio de la demanda allegando para el efecto las constancias respectivas, a su vez se proceda por la Secretaría Despacho a publicar el inicio de la acción constitucional a través del sistema web de la rama judicial y a elaborar un edicto publicándolo en la cartelera del Juzgado dejando para el efecto las constancias de rigor con el objeto de dar continuidad al trámite procesal que establece la Ley 172 de 1998, procurar la intervención de terceros interesados y a su vez Incentivar la utilización de este mecanismo judicial de carácter constitucional de protección de derechos colectivos por parte de la ciudadanía.**
2. Ordene al Representante Legal o quien ha a sus veces del Municipio de Tunja **proceda a ejecutar las obras, intervenciones y reparaciones Urgentes, Inmediatas y Necesarias que demanda el muro ubicado en la parte Occidental de la Plazoleta de las Nieves del Municipio de Tunja y que sufrió colapso el pasado 4 de Abril de 2018, fijese (sic) un término prudente y preciso para el efecto.**

3. Ordene al Representante Le al o quien haga sus veces del Municipio de Tunja adelante y Ejecute la totalidad de las obras de construcción de un nuevo muro en reemplazo del que sufrió colapso el pasado 4 de Abril de 2018 ubicado en la parte Occidental de la Plazoleta de las Nieves, en estricto apego y observancia a las recomendaciones y conclusiones que efectúan los técnicos que adelantaron el estudio de suelos y lleven a cabo los diseños de la nueva estructura, fíjese (sic) un término prudente y preciso para el efecto.

4. Ordene al Representante Legal o quien haga sus veces del Municipio de Tunja adelante y Ejecute las obras e intervenciones urgentes y necesarias que demanda un muro en ladrillo ubicado en la Carrera 10 entre Calles 11 A y 11 B, en estricto apego y observancia a las recomendaciones y conclusiones efectuadas por la Oficina de Gestión del Riesgo y Desastres del Departamenta de Boyacá en visita adelantada el 29 de Junio de 2018, fíjese (sic) un término prudente y preciso para el efecto.

5. Confórmese un Comité de Verificación del cumplimiento del proveído que se profiera el cual podrá estar integrado por el Representante Le al o quien haga sus veces del Municipio de Tunja, un delegado de la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Tunja, la Defensorio (sic) del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, el actor popular, y demás entidades que se estimen pertinentes, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 172 de 1998.

6. Condene en Costas Procesales y A encias en Derecho a la accionada conforme lo establece el artículo 38 de la Lev 172 de 1998

7. Las demás que de oficio su Despacho considere necesarias de conformidad con el caso concreto y los medios de prueba obrantes en el plenario, en aplicación del inveterado principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el principio de verdad real por encima de la mera verdad procesal y la patestad del juez popular de proferir fallos extra y ultra petita."

De esta manera, el Despacho encuentra que la acción popular planteada reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, no obstante, también debe hacerse referencia a otros requisitos que introdujo la Ley 1437 de 2011.

2. Del Requisito de Procedibilidad.

A partir del 2 de julio de 2012 entró a regir la Ley 1437 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 161 lo siguiente:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)" (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 144 del CPACA, establece:

"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de las quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda" (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, frente al primer inmueble: muro de contención Plazoleta Muisca de Las Nieves ubicado en la Carrera 10 entre Calles 25 y 26, observa el despacho que mediante escrito de fecha 10 de julio del año en curso, el accionante solicitó al municipio de Tunja, llevar a cabo el estudio técnico del estado, condiciones, daños y detrimentos del inmueble así como el ejecutar las intervenciones y obras urgentes e inmediatas a dicho inmueble para

su restablecimiento, como se observa a folios 11 a 13 del expediente, respecto del cual el ente territorial emitió respuesta (fls. 14 a 68).

Así mismo el actor popular solicitó mediante derecho de petición al municipio de Tunja con fecha 25 de julio de 2018 (fls. 69 a 71), la intervención frente al muro ubicado en El Bosque de la República en la Carrera 10 entre las Calles 14 A y 14 B, sin que la entidad diera respuesta.

En este orden de ideas el despacho ADMITIRÁ la acción popular frente al municipio de Tunja, ya que se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad establecido en los artículos 144 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Otras determinaciones.

3.1. De la notificación a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a las entidades en este caso accionadas, que deben colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas, sino que desconocería las obligaciones que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda de acción popular presentada por **YESID FIGUEROA GARCÍA** contra el **MUNICIPIO DE TUNJA**, respecto del bien inmueble: Muro ubicado en la Plazoleta Muisca de Las Nieves sobre la Carrera 10 entre las Calles 25 y 26 del Municipio de Tunja, así como del muro ubicado en El Bosque de la República en la Carrera 10 entre las Calles 14 A y 14 B del Municipio de Tunja, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-NOTIFIQUESE personalmente el contenido esta providencia al Representante Legal del MUNICIPIO DE TUNJA, en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, únicamente, al correo electrónico de la entidad y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del CGP, y a la **Defensoría del Pueblo** en atención a los artículos 13 y 53 de la Ley 472 de 1998, para que, si lo consideran conveniente, intervengan en la defensa de los derechos e intereses colectivos invocados.

CUARTO.- Comunicar a costa de la parte actora, a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz, a los miembros de la comunidad afectada, la admisión de la demanda; de esta publicación el accionante allegará constancia al

Referencia: ACCIÓN POPULAR.
Radicación No.: 150013333012-2018-001/1-00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

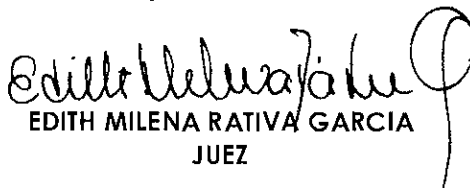
5

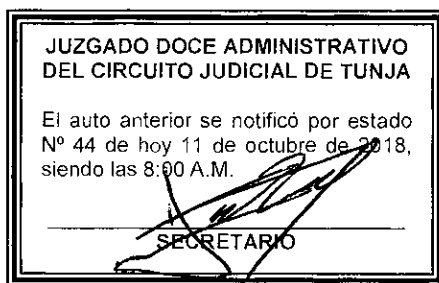
expediente dentro de los diez días siguientes. Transcurrido este término sin que el actor popular acredite el cumplimiento de la publicación, por Secretaría se librará comunicación y aviso al **MUNICIPIO DE TUNJA** para que esta realice la publicación del aviso contentivo del auto admisorio de la demanda, que fijará en lugar público de esa dependencia, con el fin de dar cumplimiento al inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, aviso que deberá allegar a este Despacho dentro de los cinco días siguientes a su desfijación.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, una vez surtidas las notificaciones, correr el traslado a la entidad demandada por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda, e infórmesele que en la contestación tiene derecho a solicitar medios de prueba y que se proferirá la correspondiente decisión dentro de los treinta (30) siguientes al vencimiento del señalado término de traslado.

SEXTO.- En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, enviar copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No:	150013333012 – 2018 – 00205 – 00
Demandante:	MIGUEL ARCÁNGEL GARCÍA ROJAS
Demandado:	UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

Ingresa las diligencias al Despacho, con informe secretarial del dos (02) de octubre de los corrientes, informando que luego de someterse a reparto ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente (fl. 46).

Para resolver se considera:

Se advierte que al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **MIGUEL ÁRCANGEL GARCÍA ROJAS** contra la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**, cumple con los presupuestos procesales exigidos como se estudiará a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de reparación directa "actio in rem verso", consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor **MIGUEL ÁRCANGEL GARCÍA ROJAS** a través de apoderado judicial, solicita que se declare administrativamente responsable a la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**, para que se declare que la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia recibió a satisfacción los servicios profesionales en la culminación de las visitas in situ, observación y acompañamiento a los estudiantes de la maestría en Educación modalidad profundización del programa de becas para la excelencia docente del Ministerio de Educación Nacional, primer semestre, a la Escuela Normal Superior Antonia del Municipio de Puente Nacional, servicios ejecutados de acuerdo a las directrices impartidas por el convocado, cuyas condiciones se encontraban pactadas en el contrato 2578 de 2016.

Como consecuencia de las declaraciones, solicitó condenar a la institución educativa a pagar a favor del señor **MIGUEL ARCÁNGEL GARCÍA ROJAS** la suma de cuatro millones ochocientos veintiséis mil ciento ochenta y cinco pesos (\$4.826.185,00) y el reconocimiento de la pérdida de capacidad adquisitiva de la anterior suma de dinero, así como los daños y perjuicios y el 20% por concepto de lo efectivamente reconocido por lucro cesante y agencias de derecho.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el artículo 157 *ibidem*, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que el valor de la pretensión es de seis millones trescientos sesenta mil pesos (\$6.360.000) (fl.5); valor que no supera el tope máximo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes que es la cuantía establecida en las citadas normas para que estos Juzgados administrativos sean competentes a fin de conocer del medio de control interpuesto.

Ahora bien, debe decirse además que esta instancia es competente por factor territorial en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A. si se tiene en cuenta

que los hechos que dieron lugar a la demanda acaecieron en Tunja, municipio donde se produjeron los hechos y por tener la sede principal la Universidad demandada.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de reparación directa "actio in rem verso" el señor **MIGUEL ARCÁNGEL GARCÍA ROJAS**, a través de apoderado. Se evidencia dentro del plenario a folio 6, que otorgó poder en debida forma, a la abogada VIVIANA PAOLA MARTÍN AREVALO, identificada con C.C. No. 33.376.060 de Tunja y portadora de la T.P. 203.727 del C.S. de la J., quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por lo anterior, del plenario se extrae, que la presente se trata de una demanda contenciosa con medio de control de reparación directa, observando el Despacho, que dentro de los documentos allegados con el escrito de la demanda, se encuentra copia del acta de audiencia de conciliación celebrada el 22 de junio de 2018 ante la Procuraduría 68 Judicial para asuntos administrativos (fls. 41 - 44), la que se declaró fallida, documento en el que se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en la ley y ajustado en Derecho, cumpliendo con la carga que le impone la ley.

2.4. De la caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el literal i) del numeral 2º, del artículo 164, establece el término para presentar demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, así:

"(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." Subraya fuera de texto.

Advierte el Despacho que conforme a lo narrado en el libelo introductorio, los hechos que dieron lugar a la demanda dentro del medio de control de reparación directa que ocupa la atención del Despacho se generaron por el no pago de honorarios con ocasión de una orden de prestación de servicios suscrita entre el señor MIGUEL ÁRCANGEL GARCÍA ROJAS y la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, por lo que el demandante instauró la demanda de reparación directa en la modalidad de ACTIO DE IN REM VERSO por enriquecimiento sin justa causa.

En tal sentido, a folio 3 del petitium de la demanda, en el hecho 14 expresó: "sólo hasta el día 29 de septiembre de 2016 la universidad emite acto administrativo donde consta que las actividades no serán pagadas, y que deben convocar a la universidad a conciliación extrajudicial" es así que la fecha desde la cual debe contarse la caducidad, es el 30 de septiembre de 2016, pues resulta ser el día hábil siguiente a aquel en que el señor Miguel Arcángel García Rojas, conoció de la determinación de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia de que no le reconocería pago alguno por la ejecución de su labor.

En ese orden, se advierte que el término de dos (2) años habría vencido el día treinta (30) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); sin embargo la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada en la procuraduría judicial 68 el dos (02) de mayo de dos mil

dieciocho (2018) y su constancia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018) (fls. 41 - 44), situación que permite colegir que el término de caducidad se interrumpió por el término de un (1) mes y (20) veinte días, el cual al ser interrumpido y retomando, vencería el **20 de noviembre de 2018 (día festivo) por lo que el término se cuenta al día hábil siguiente esto es a partir del 21 de noviembre de 2018**. La demanda fue presentada y radicada en la oficina de apoyo judicial de estos juzgados el 28 de septiembre de 2018 (fls. 5 vto. y 45), por lo que es evidente que se presentó en término.

Así las cosas, resulta dable concluir que no operó la caducidad del medio de control de que trata el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

El escrito de demanda cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fl.6 a 7), y las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a la entidad demandada y al Ministerio Público (2 fardes), en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Otras determinaciones.

4.1. De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a las entidades demandadas, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a las entidades accionadas, que deben colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá *"cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto"*.

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro del proceso de la referencia es la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de reparación directa presentada por el señor **MIGUEL ÁRCANGEL GARCÍA ROJAS** a través de apoderado judicial contra la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al representante legal de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$5.200.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA	\$5.200.00
TOTAL	\$5.200.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.**

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería a la abogada **VIVIANA PAOLA MARTÍN ARÉVALO**, identificada con C.C. 33.376.060 de Tunja y portadora de la T.P. 203.727 del C. S. de la J, como apoderada del señor **MIGUEL ARCÁNGEL GARCÍA ROJAS**, en los términos del poder conferido y obrante a folio 6 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012 2017 0002600
Demandante: LUCÍA AMANDA RUEDA MUÑOZ
Demandando: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del veintiocho (28) de septiembre de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito que antecede, para proveer de conformidad (fl. 89 C.M.C.).

Revisado el cuaderno de medidas cautelares se advierte que el apoderado de la demandada mediante escrito de fecha 26 de septiembre de 2018 (fls. 86 a 88), promovió **incidente de desembargo** respecto de las medidas cautelares decretadas por este despacho mediante auto del 19 de agosto de 2018 (fl. 71).

Sustenta la parte ejecutada la solicitud de desembargo, que por tratarse de recursos que se encuentran incorporados al Presupuesto General de la Nación, gozan del beneficio de inembargabilidad, de la misma manera porque la Ley 715 de 2001 organiza en materia presupuestal la prestación de los servicios fundamentales de educación y salud, definiendo las rentas del Sistema General de Participaciones cuyos recursos no pueden ser embargados.

De la misma manera, manifestó que las deudas de carácter laboral revisten importancia especial, sin embargo, se han establecido límites para su ejecución con la finalidad de evitar la afectación de los recursos de destinación específica. Los límites son: i) que se trate de acreencias acerca de prestaciones sociales o derechos ciertos e indiscutibles, ii) que se afecte en primera medida el rubro de pago de sentencias y conciliaciones de las entidades.

Finalmente solicitó el desembargo de la cuenta con NIT 8-999990017 del MEN al Banco BBVA por un monto de \$8.575.469.11 m/cte.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en tratándose de procesos ejecutivos y más exactamente en lo que hace referencia a incidentes de desembargo de medidas cautelares, únicamente preceptúa trámite de incidente de desembargo por parte del tercero poseedor, cuando el mismo no estuvo presente en la diligencia de embargo (CGP artículo 597 numeral 8), situación que no es la debatida en el sub lite.

En consideración a lo anterior, esta instancia se abstendrá de darle el trámite incidental al presente asunto, dado que la ley no lo establece como uno de los asuntos que deba tramitarse como incidente por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 130 del CGP., se rechazará de plano el incidente de desembargo solicitado por la parte ejecutada.

No obstante lo anterior y en aras de hacer efectivo el principio de prevalencia del derecho sustancial, se entrará a resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar:

En principio las cuentas pertenecientes a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o Entidades territoriales, así como las cuentas del Sistema General de Participaciones, las regalías y los recursos de la seguridad social son inembargables por tener una destinación específica, **no obstante y siguiendo la postura adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 25 de junio de 2018, pueden ser embargados siempre y cuando medie la satisfacción de un crédito u obligación de origen laboral, con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.**

Acción: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012 2017 00026 00
Demandante: LUCÍA AMANDA RUEDA MUÑOZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De igual manera en sentencia de fecha 07 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, expresó que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y la excepción la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, **particularmente en el caso de las acreencias laborales**, por lo que negar el decreto de la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los recursos que están incorporados en el presupuesto General de la Nación, generaría un desmedro al patrimonio e integridad del demandante, ya que podría hacer ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.

Así mismo se hace énfasis en que esta instancia tuvo en cuenta al momento de decretar la medida, que debían excluirse las siguientes cuentas: i) las del rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones y las del Fondo de Contingencias ii) las del Sistema General de Participaciones y iii) las del Sistema General de Regalías.

De esta manera acatando lo dicho por el Tribunal Administrativo de Boyacá se colige que, la medida cautelar que fue decretada mediante auto de 19 de julio de 2018 (fl. 71 a 72 vto) además de cumplir con los requisitos legales, se mantendrá en los mismos términos por los cuales fue decretada, por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que no sobra indicar ordenó la reliquidación del derecho pensional del cual es titular la demandante, y por tanto se negará la solicitud de levantamiento elevada por la entidad ejecutada.

Ahora bien, frente a la solicitud subsidiaria del apoderado de la ejecutada, respecto a la reducción del embargo, esta instancia observa que la providencia donde se decretó el respectivo embargo se ordenó por la suma de \$8.575.469,11 suma que resulta excesiva toda vez que revisada la liquidación del crédito contenida en la providencia de seguir adelante la ejecución arrojó un valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.406.001,35).**

El artículo 600 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 600. Reducción de embargos.

En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”

Las normas traídas a colación señalan que el Juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, y que en caso de exceso se requerirá al ejecutante para que manifieste de cual las medidas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

Se desprende también del art. 600 del C.G.P., **que hay lugar a la reducción de embargo o levantamiento de medidas por exceso** una vez consumados los embargos y secuestros, es decir, que deben estar efectivamente practicadas dichas medidas cautelares.

Ante esta situación, el despacho advierte que la suma retenida producto del embargo decretado es excesiva y en consecuencia hay lugar a aplicar lo dispuesto en la norma transcrita.

¹ Providencia Medio de Control: Ejecutivo. Demandante: Carlos Vicente Pérez. Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Rad. 15001-33-31-012-2016-00169-01 de fecha 07 de marzo de 2018.

Acción: EJECUTIVO
 Radicación No: 150013333012 2017 00026 00
 Demandante: LUCÍA AMANDA RUEDA MUÑOZ
 Demandando: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Finalmente, a folios 82 a 84 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado de la ejecutante, manifestó que insiste en el decreto de la medida y solicitó requerir a la entidad bancaria – BANCO AGRARIO, el cumplimiento del embargo.

Así las cosas, sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone los numerales 4 y 10 del artículo 593 del CGP, lo siguiente:

"Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."

De esta manera se colige que, la medida cautelar solicitada por la parte demandante además de cumplir con los requisitos legales, es procedente por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que ordenó la reliquidación del derecho pensional del cual es titular la demandante, y por tanto deberá ser decretada, siguiendo para el efecto el procedimiento establecido en el artículo 593 arriba transcrito.

Es pertinente señalar que la medida cautelar decretada no está dirigida a embargar indiscriminadamente los dineros de propiedad de la parte ejecutada, sino que su aplicación se condicionó sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables, sin perjuicio de las reglas de excepción a dicha inembargabilidad fijadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá las cuales ya fueron referenciadas en párrafos anteriores.

De esta manera, se tiene que las cuentas existentes en el Banco Agrario de Colombia previamente requerido, **a nombre del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT: 899.999.001-7** son las que aparecen **relacionadas a folio 77 en el oficio UOE-2018-202990 de fecha 03 de septiembre de 2018** suscrito por el Banco Agrario de Colombia y que pese estar **INACTIVAS**, ante la insistencia del ejecutante decretará el embargo de las mismas las cuales se materializaran una vez sean activadas.

En consecuencia, se decretará el embargo de las cuentas citadas que posee el Banco AGRARIO DE COLOMBIA a nombre del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL NIT: 899.999.001-7, a excepción de las cuentas relacionadas como de destinación específica, regalías y de contribución parafiscal.

Conforme a lo previsto en el artículo 593 numeral 10 del CGP se limita el embargo y retención a la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.406.001,35).**

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano el incidente de desembargo por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de levantamiento de la medidas cautelar elevada por la entidad ejecutada por las razones expuestas.

TERCERO.- ACCEDER a la solicitud de **REDUCCIÓN DE EMBARGO** de los dineros que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con NIT: 899.999.001-7 tiene en el Banco BBVA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en virtud al artículo 593 numeral 10 del CGP se reduce y limita el embargo y retención a la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.406.001,35).**

CUARTO.- Oficiese al Banco BBVA de la ciudad de Bogotá conforme lo indica el numeral 10 del artículo 593 del CGP, para que **MODIFIQUE** y aplique la medida decretada, la cual se limita a la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.406.001,35).**

QUINTO.- DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el Ministerio de Educación Nacional, tiene en las cuentas corrientes del Banco Agrario de Colombia, enunciadas en el oficio UOE-2018-202990 de fecha 03 de septiembre de 2018 radicado en este despacho el 06 de septiembre del año en cursos visto a folio 77 y vto., **a excepción de las cuentas relacionadas como de destinación específica, regalías y de contribución parafiscal.**

SEXTO.- Oficiese al Banco AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Principal de la ciudad de Bogotá conforme lo indica el numeral 10 del artículo 593 del CGP, para que aplique la medida decretada, la cual se limita a la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.406.001,35).**

SÉPTIMO.- Adviértasele a las entidades financieras respectivas, que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo centro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 593 numerales. 4 y 10 CGP).

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILERNA RÁTIVA GARCÍA
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: ACCION CONTRACTUAL
Radicación No: 150013333012 – 2014 – 00148 – 01
Demandante: JOSE AURELIANO CASTILLO BARAHONA
Demandado: OLEODUCTO CENTRAL S.A OCENSA
Vinculados: ECOPETROL y TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial de fecha 21 de septiembre de 2018, colocando en conocimiento devolución del Despacho Comisorio, para proveer de conformidad (fl.452).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En audiencia inicial celebrada el 14 de junio de 2018, se decretó interrogatorio de parte del señor JOSE AURELIANO CASTILLO BARAHONA, identificado con C. C. No. 1.084.771 de Miraflores, y ante la imposibilidad de su asistencia a la audiencia de pruebas celebrada el 04 de septiembre de 2018, se comisionó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores, para practicar el interrogatorio de parte.

En cumplimiento de dicha orden la Secretaría elaboró el Despacho Comisorio No. 002 del 05 de septiembre de 2018, anexando copia de la audiencia inicial, de la de pruebas y el sobre cerrado allegado por la apoderada del Oleoducto Central S.A. OcenSA contentivo del cuestionario, así como de la demanda y su contestación; documentos que fueron remitidos por parte del Centro de los Juzgados Administrativos al Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores.

En desarrollo de la audiencia la señora Juez Promiscuo del Circuito de Miraflores manifestó que se omitió por parte de este estrado judicial dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 39 del C. G. P., es decir fijar un término para el cumplimiento de la Comisión; además se omitió indicar las direcciones electrónicas, números de teléfono o lugares físicos de los representantes de las partes.

Señaló que en horas de la noche recibió correo electrónico de la Dra. ANDREA CATALINA PAZMIÑO RODRÍGUEZ, quien solicitó el aplazamiento de la diligencia por cuanto ella quiere hacer interrogatorio al deponente y remite cuestionario que se debe formular.

Manifestó que revisadas las actas no está decretado el interrogatorio de parte a favor de Ecopetrol, motivo por el cual se abstuvo de practicar el interrogatorio de parte y devolvió la comisión para que el Despacho comitente se pronuncie al respecto.

Así las cosas entra ese estrado judicial a resolver cada una de las inquietudes presentadas por el despacho comisionado:

- a) En las respectivas actas enviadas al juzgado de Miraflores, aparece al inicio del respectivo documento las direcciones físicas de cada uno de los apoderados, específicamente al momento de su presentación (fls. 71 y 79).
- b) Respecto al término solicitado por el despacho comisionado para practicar la respectiva prueba, es del caso solicitar se practique en un plazo corto con el fin de no mantener la etapa probatoria de manera indefinida toda vez que es la única que falta por practicar antes que correr traslado para alegar de conclusión; sin

Medio de Control: ACCION CONTRACTUAL
Radicación No: 150013333012 - 2014 - 00148 - 01
Demandante: JOSE AURELIANO CASTILLO BARAHONA
Demandado: OLEODUCTO CENTRAL S.A OCENSA
Vinculados: ECOPETROL y TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.

embargo el mismo artículo 39 del C.G.P., advierte al comisionado tener en cuenta el artículo 121 ibídem.

- c) Respecto a la facultad que tienen los demás sujetos procesales para interrogar al demandante, teniendo en cuenta que la Empresa Colombiana de Petróleos - ECOPETROL y la Empresa Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P, fungen como Litis consortes necesarios en las presentes diligencias, podrán interrogar al señor José Aureliano Castillo Barahona al momento de practicar su interrogatorio¹.

Así las cosas se **ORDENA** por Secretaría devolver el despacho comisorio al juzgado promiscuo del circuito de Miraflores para lo pertinente.

Ahora bien, observa esta instancia que por error involuntario en el acta de audiencia de pruebas celebrada el pasado 04 de septiembre del año en curso, quedó consignado como fecha para recepcionar el testimonio del señor CARLOS RINCÓN, el día martes 30 de noviembre de 2018 a las 3:30 p.m., y escuchado el audio obrante a folio 1161A del expediente la fecha correcta es martes 13 de noviembre de 2018, decisión que quedó notificada en estrados a minuto 2:09:05 de la audiencia, por lo que es del caso advertir de tal situación.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



¹ Facultad conferida en el penúltimo inciso del artículo 61 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: REPARACION DIRECTA NULIDAD SIMPLE
Radicación No: 150013333014-2018-00145-00
Demandante: MARIO LEONARDO SUAREZ VALBUENA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA – OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL Y
CURADURIA URBANA No. 2 DE TUNJA.
Vinculado: HILDEBRANDO FONSECA FONSECA.

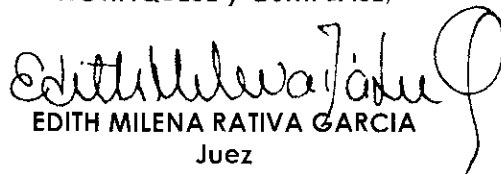
Ingresa el proceso al Despacho con constancia secretarial del 08 de octubre de 2018 (fl.117) informando que se requiere dirección de notificación del vinculado. Para proveer de conformidad.

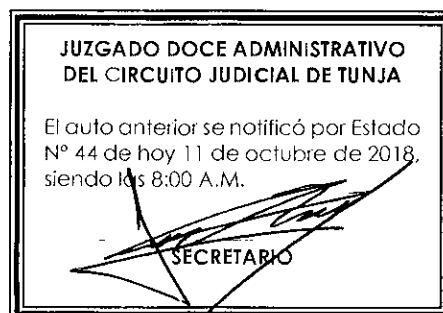
Para resolver se considera:

Por auto del 13 de septiembre de 2018 (fls.111 y ss) se admitió la demanda, se integró el contradictorio por pasiva ordenando vincular al señor HILDEBRANDO FONSECA FONSECA a quien se dispuso notificar; no obstante la Secretaría del Despacho desconoce la dirección del vinculado a efecto de elaborar las respectivas citaciones.

Así las cosas **REQUIERASE** al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de tres días siguientes a la notificación del presente auto allegue la dirección de notificación del señor HILDEBRANDO FONSECA FONSECA, con el fin de surtir la notificación de la demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

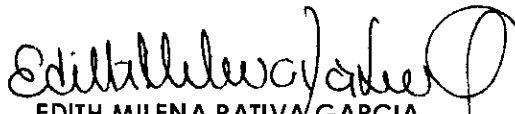
Medio de Control: RESTITUCION POR MERA TENENCIA
Radicación No: 150013333012 – 2018- 00089 – 00
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA.
Demandado: OSCAR CAMILO MORENO CÁRDENAS.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 05 de octubre de 2018, colocando en conocimiento información que antecede, para proveer de conformidad (fl.144).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de memorial visto a folio 137 y 141, el apoderado del municipio de Tunja aporta certificado de la empresa de correspondencia SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72 en el cual consta la entrega del telegrama para notificación personal de la demanda, dirigido al señor OSCAR CAMILO MORENO CÁRDENAS, el cual fue recibido el 27 de julio de 2018 (fl.138), transcurridos los diez días concedidos para que se acercara al Despacho para la notificación personal, no lo hizo, por ende es del caso proceder a la notificación por aviso correspondiente, para lo cual **la secretaría expedirá el aviso, al que se le anexará el traslado correspondiente y será retirado y enviado por correo por la entidad demandante.**

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Radicación No: 150013333-012-2018-00013-00
Demandante: JHON JAIRÓ YEPES MARTÍNEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Vencido el término de traslado para contestar la demanda (fl.99), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 28 de septiembre de 2018, a efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a la apoderada de la parte demandante y a los curadores que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

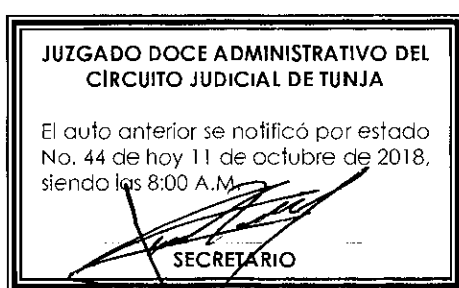
A folio 92 obra poder otorgado por la señora DANIELA ANDRADE VALENCIA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, a la abogada MARIA MANUEL PÉREZ GARZÓN, para que asuma la defensa de La Superintendencia de Notariado y Registro, para el efecto allegó Resolución No. 0701 del 26 de enero de 2018 y acta de posesión como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro (fls.93 y 94), por lo que el despacho reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

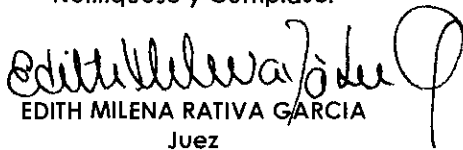
RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE para el día martes quince (15) de enero de 2019, a las nueve de la mañana (9:00a.m), para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, en la Sala B1 – 1 de este complejo judicial.

SEGUNDO: Reconoce personería para actuar a la abogada MARIA MANUEL PÉREZ GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 36.312.531 de Neiva y T.P. No. 158.480 del C.S de la J, como apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 15001-33-33-012-2017-00134-00
Demandante: LELIO DOMINGO VARELA GÓMEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresa las diligencias al Despacho con informe secretarial del veinticuatro de septiembre de los corrientes, poniendo en conocimiento solicitud de copias y liquidación de costas. Para proveer de conformidad (fl. 93)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que la secretaría del Despacho llevó a cabo liquidación de costas tal como se corrobora a folio 92, en cumplimiento a lo ordenado en los numerales séptimo y octavo de la parte resolutive de la providencia del **04 de julio de 2018**, que profirió este Juzgado y que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 73-81 y vto).

En dicha liquidación, las costas se tasaron en un total de **\$730.531,04**, a partir de los siguientes valores:

"AGENCIAS EN DERECHO: A favor de LELIO DOMINGO VARELA y a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

PRIMERA INSTANCIA: Fijadas en providencia del 4 de julio de 2018 (fl. 81); 4% del valor de las pretensiones.

GASTOS DEL PROCESO:

NOTIFICACIONES (fl. 42): **\$7.500**

TOTAL CONDENA EN COSTAS:

SETECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$730.531,04)"

Ahora bien, correspondiendo a esta instancia liquidar las costas y agencias en derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es menester recordar las pautas establecidas en dicha disposición para el efecto:

"1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que las sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez las regulará.

(...)"

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, se observa que pese a que en el numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia inicial el 4 de julio del año que avanza, se habían fijado como agencias en derecho la suma correspondiente al cuatro por ciento del valor de las pretensiones, a favor de la parte demandante, también se advierte que dicho numeral fue aclarado y modificado por el Despacho a solicitud de la agente del Ministerio Público, tal como se observa al vuelto del folio 81, en el sentido de que la condena en agencias correspondía al 4% del valor de la condena impuesta respecto de las pretensiones que se accedieron.

En ese orden de ideas, no se aprobará la mencionada liquidación realizada por secretaría, en la medida que no tuvo en cuenta la modificación descrita en el párrafo anterior.

Medio de Control: JUZGADO Y REESTABLECIMIENTO DEL DEPLECHO
Radicación No: 15001-93-39-212-2017-0013500
Demandante: LELIO DOMINGO VARELA GOMEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por consiguiente, se improbará la liquidación de costas efectuada por secretaría el 24 de septiembre de 2018, la cual quedarán de la siguiente forma:

"AGENCIAS EN DERECHO: A favor de LELIO DOMINGO VARELA y a cargo de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

PRIMERA INSTANCIA: Fijadas en providencia del 4 de julio de 2018 (fl. 81); **4% del valor de la condena impuesta respecto de las pretensiones que se accedieron en el presente asunto.**

GASTOS DEL PROCESO:

NOTIFICACIONES (fl. 42): **\$7.500**

TOTAL CONDENA EN COSTAS:

SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MAS EL 4% DEL VALOR DE LA CONDENA IMPUESTA RESPECTO DE LAS PRETENSIONES QUE SE ACCEDIERON EN EL PRESENTE ASUNTO"

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para resolver la solicitud de copias allegada por el apoderado del demandante a folio 90.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- PRIMERO. IMPROBAR la liquidación de costas practicada por Secretaría visible a folio 92, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- REHACER la liquidación de costas ordenada en audiencia inicial realizada el 4 de julio del año que avanza, atendiendo la modificación del numeral octavo de la parte resolutive (vto. fl. 81), la cual queda así:

"AGENCIAS EN DERECHO: A favor de LELIO DOMINGO VARELA y a cargo de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

PRIMERA INSTANCIA: Fijadas en providencia del 4 de julio de 2018 (fl. 81); **4% del valor de la condena impuesta respecto de las pretensiones que se accedieron en el presente asunto.**

GASTOS DEL PROCESO:

NOTIFICACIONES (fl. 42): **\$7.500**

TOTAL CONDENA EN COSTAS:

SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MAS EL 4% DEL VALOR DE LA CONDENA IMPUESTA RESPECTO DE LAS PRETENSIONES QUE SE ACCEDIERON EN EL PRESENTE ASUNTO"

TERCERO.- En firme esta determinación, ingrese el proceso al Despacho para resolver la solicitud de copias allegada por el apoderado del demandante a folio 90.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00200 00
Demandante: ROSALBINA PLAZAS DE ARIAS
Demandado: ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial del veinticuatro (24) de septiembre de los corrientes, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el presente proceso para proveer de conformidad (fl. 159)

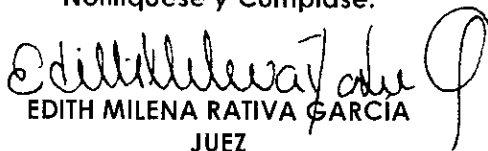
PARA RESOLVER SE CONSIDERA

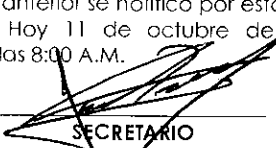
Sería del caso proceder al estudio de admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque advierte el Despacho que la misma fue dirigida al Juez Promiscuo del Circuito de Miraflores (Boyacá), el cual a través de providencia del 11 de septiembre del año en curso¹, declaró probada la excepción previa de "Falta de jurisdicción y competencia" propuesta por la demandada en solidaridad Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, declaró que ese estrado judicial carecía de jurisdicción y competencia y ordenó remitir las diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, para que se surtiera el correspondiente reparto, finalmente, planteó conflicto negativo de competencias. (fls. 149-153)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de conformidad con la normatividad laboral y que la misma difiere de los requisitos, procedimiento y trámites dispuestos en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se ordenará al apoderado de la parte demandante que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación por estado de la presente providencia, adecue la demanda y el poder al medio de control que considere pertinente, con el fin de que pueda ser analizada bajo los parámetros de esta Jurisdicción.

Vencido el término anterior, ingrese de manera inmediata el proceso al Despacho, para proveer de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 44 de Hoy 11 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO

¹ Folios 149-153





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00170 – 00
Demandante: IBETH ALEXANDRA ACERO VACCA
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del primero de octubre de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito de subsanación. Para proveer de conformidad. (fl. 231)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del trece de septiembre del año que avanza, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno a las pretensiones y los hechos (fls. 151 y vto)

Ahora bien, a través de escrito radicado el veintiocho de septiembre del presente año la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda (fls. 153-266).

Así pues, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Ibeth Alexandra Acero Vacca**, por intermedio de apoderada judicial, solicita se inaplique bajo la excepción de inconstitucionalidad la expresión "grado 23", utilizada para denominar el cargo de Abogado Asesor, contenido en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó de manera permanente el mismo.

Igualmente, solicita se declare la nulidad del oficio No. **DESAJTUOI8-196 del 01 de febrero de 2018, proferido por el** Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, a través del cual negó la reliquidación con efectos retroactivos de las diferencias salariales y prestacionales, bonificaciones, primas, vacaciones, cesantías y su nivelación salarial y prestacional a futuro, existentes entre el "grado 23", que se le ha venido cancelando y el cargo de "Abogado Asesor de Tribunal Judicial", conforme a los Decretos de asignación salarial y prestacional para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Así mismo, solicita la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo proveniente de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, con ocasión del recurso de apelación interpuesto el **21 de febrero de 2018**, contra el oficio primigenio.

A título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca que el cargo de abogado asesor que ha desempeñado durante el tiempo de vinculación al servicio de la Rama Judicial hasta la fecha, no ostenta ninguna denominación o grado adicional o diferencial al de "ABOGADO ASESOR" de Tribunal Judicial, conforme lo establece el Gobierno Nacional a través de los Decretos 1039 de 2011, 874 del 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018, así como los que los modifiquen, sustituyan o adicionen.

Que la remuneración salarial mensual del cargo de "ABOGADO ASESOR" debe liquidarse conforme lo preceptuado en el artículo **4 de los** Decretos 1039 de 2011, 874 del 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014 y el artículo 1º de los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018, así como los que los modifiquen, sustituyan o adicionen; que se condene a la NACIÓN — RAMA JUDICIAL—, al reconocimiento, liquidación y pago con efectos retroactivos, de las diferencias salariales y prestacionales (bonificaciones, primas, vacaciones, cesantías y demás), existentes entre el "grado 23", que se le han venido

cancelando y el cargo de "Abogado Asesor de Tribunal Judicial", conforme a los Decretos de asignación salarial y prestacional para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, expedidos por el Gobierno Nacional, durante el tiempo de vinculación en el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el cargo de abogado asesor, incluso en la actualidad.

Que se reconozca que los salarios y prestaciones sociales que a futuro se causen en el cargo de Abogado Asesor grado 23 en el Tribunal Administrativo de Boyacá o en cualquier Tribunal del país, deben regirse por lo contemplado en los Decretos que para el efecto expida el Gobierno Nacional, siempre bajo la denominación de ABOGADO ASESOR DE TRIBUNAL JUDICIAL.

Que las sumas que resulten a su favor sean indexadas según el Índice de Precios al consumidor, en virtud del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, desde la fecha de su vinculación en el cargo de Abogado Asesor hasta que se haga efectivo el pago; que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.; que se cancelen los intereses que se generen a partir de la fecha de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación judicial, de conformidad con el artículo 1653 del C.C. todo pago se imputará primero a intereses.

Que para los intereses se tengan en cuenta los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que la sentencia se cumpla en los términos de los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Para el presente caso, se trata de dos actos enjuiciables, uno de **carácter expreso**, que define una situación jurídica respecto de la demandante y otro de **carácter presunto**, con los cuales se lesiona un derecho que, presuntamente está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155, en el numeral 3° del artículo 156 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por la apoderada de la demandante (fls. 217-223) no supera el límite establecido por la norma referida, toda vez que no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues la suma discriminada reclamada asciende a la suma de \$38'072.412.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa certificación de 1 de enero de 2018, suscrita por la coordinadora del área de talento humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, donde se indica que la demandante presta sus servicios desde el 1 de junio de 2017 y hasta la fecha en el cargo de abogado asesor 23 en provisionalidad en el Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 87 y vto), así las cosas, se concluye que este Circuito Judicial es competente para conocer de la presente.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento, **Ibeth Alexandra Acero Vacca**, presuntamente afectada por las decisiones contenidas en los actos demandados.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 129 que la demandante otorgó poder en debida forma, a la persona jurídica LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S, cuyo certificado de existencia y representación legal fue aportado (fls. 131-133 y vto)

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que la accionante pretende se declare la nulidad del oficio No. **DESAJTUOI8-196 del 01 de febrero de 2018** proferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración de Tunja y que contra el mismo procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación (fls. 135 y vto)

Ahora bien, se observa que contra el mismo se interpuso recurso de apelación el 21 de febrero de 2018 tal como consta a folios 80-85.

No obstante lo anterior, se encuentra que han transcurrido más de **dos meses** desde que la parte actora interpuso recurso de apelación, sin que, según lo manifestado por la apoderada de la parte demandante la entidad haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo¹.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 141-142 del expediente obra constancia expedida por la Procuradora 121 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 30 de mayo de 2018 y que mediante auto del 6 de junio de 2018 ante la falta de ánimo conciliatorio se dio por agotada la etapa conciliatoria, así las cosas, se encuentra agotado el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

2.4. De la caducidad.

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante afirmó que en el caso bajo estudio se interpuso recurso de apelación contra el oficio que negó las pretensiones de la actora y que respecto del mismo la entidad guardó silencio, se configuró el silencio administrativo razón por la cual la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la actora (fls. 129), el acto administrativo acusado (fls. 135 y vto) y las copias de la subsanación y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

¹ Artículo 86 del CPACA

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”.

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

“Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)”

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a) De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **Nación**

-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja -Boyacá -, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo demandado, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

c) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la **Nación -Rama Judicial-** la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

De otra parte, respecto de la **petición especial** realizada por la apoderada de la parte actora visible a folio 166, este estrado judicial determinará tal situación, una vez se surtan las etapas subsiguientes tales como contestación de la demanda, resolución de excepciones, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **IBETH ALEXANDRA ACERO VACCA** en contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL-**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACION-RAMA JUDICIAL-**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

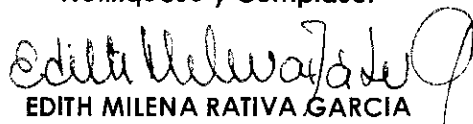
Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio a la NACION-RAMA JUDICIAL-	\$7.500.00
TOTAL:	\$7.500.00

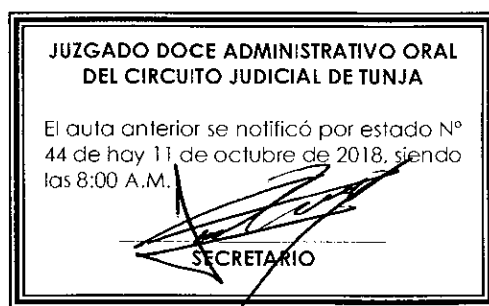
La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SÉPTIMO.- Por secretaría, ofíciase a la **Nación -Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja -Boyacá -**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación N°: 150013333012-2017-00179-00
Demandante: LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa el proceso al Despacho con constancia secretarial del 05 de octubre de 2018 (fl.84) colocando en conocimiento que no se ha dado respuesta a oficio que obra a folio 82 del expediente para proveer de conformidad.

Para resolver se considera:

Mediante auto del 23 de agosto de 2018 (fl.80) se dispuso oficiar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de cinco días contados a partir del recibo de la comunicación allegara información respecto relacionada con el objeto de la demanda. En cumplimiento de dicha orden por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-679 del 07 de septiembre de 2018, concediéndole cinco días para que emitiera la respectiva respuesta (fl.82), frente al que el oficiado guardó silencio.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que dentro del término de cinco (5) días, remita con destino a este proceso la información contenida mediante Oficio No. J012P-679 del 07 de septiembre de 2018.

Líbrese la comunicación a que haya lugar, aclarando las sanciones a las cuales podría verse sometido, en caso de renuencia a allegar la información que se solicita.



Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicación No:	150013333006 – 2018 – 00102 – 00
Demandante:	GUILLERMO ENRIQUE SÁNCHEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veinticuatro (24) de septiembre de los corrientes, poniendo en conocimiento información que antecede, para proveer de conformidad (fl. 35).

Revisado el expediente, se observa que, debería librarse o no mandamiento de pago, de no ser porque el presente medio de control se encuentra caducado y deberá rechazarse.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito, en acompañamiento de apoderado judicial, el señor **GUILLERMO ENRIQUE SÁNCHEZ** presenta demanda ejecutiva laboral administrativo, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES - FONPREMAG**, a efecto de que el despacho libre mandamiento ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la caducidad

Es de vital importancia la determinación legal de un término de preclusión, dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción, ya que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre el estado y el particular; de manera que el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador, pues la indeterminación y la incertidumbre chocan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales.

De esta manera la caducidad, tiene como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos.

En consecuencia, se termina la jurisdicción del Estado, con ocasión a que el interesado ha caído en la desidia al no defender su derecho en la ocasión debida y con la presteza que exige la ley. Bajo esta perspectiva, la Corte Constitucional ha considerado la caducidad como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: *"[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura*

*de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."*¹.

Se ha indicado por la jurisprudencia que la figura procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, lo que indica que no admite renuncia y el operador judicial debe declararla incluso de oficio, en el evento en que se verifique la inactividad del sujeto procesal que incoa la acción judicial.

2.2. Del término de caducidad en procesos ejecutivos

La ley establece un término para el ejercicio del proceso ejecutivo de manera que al no promoverse oportunamente se produce el fenómeno de la caducidad, de esta manera al no promoverse oportunamente se produce el fenómeno de la caducidad que opera por la inactividad del interesado en acudir oportunamente a los medios judiciales previstos por el legislador. Dichos términos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, la caducidad representa el límite dentro del cual el administrado debe reclamar del Estado determinado derecho².

La caducidad es pues, el plazo perentorio para acudir a la jurisdicción y su incumplimiento lo presume la ley como la falta de interés del demandante en el impulso del mismo; de manera que su vencimiento hace que sea imposible intentar la acción.

De acuerdo con el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para la presentación de la demanda en oportunidad, cuando se pretende la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia (para el caso) y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Así mismo de conformidad con el artículo 422 del CGP, señala la definición de títulos ejecutivos, indicando que son aquellas las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, **así como las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En consecuencia el título ejecutivo debe reunir las condiciones formales y de fondo, requisito sine qua non, para la ejecución de un título.

2.3. Caso Concreto

En el caso de la referencia, se pretende librar mandamiento ejecutivo a favor del actor y en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG** por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$2.439.623), por concepto del cumplimiento de la sentencia del 04 de junio de 2013 proferida por este despacho, así como los intereses moratorios correspondientes a las anteriores sumas de dinero (fl. 2).

¹ Corte Constitucional Sentencia 394/ 2002. Proyecto de Acto Legislativo 058 de 2017 - Cámara de Representantes, por medio del cual se modifica el artículo 242 de la Constitución Política de Colombia. Sentencia Corte Constitucional C-832 de 2001

² Para mayor ilustración ver: DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981, tomo I, p. 10. QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial Temis 2000, p. 460.

El H. Tribunal Administrativo de Boyacá³ precisó la forma en que debía contabilizarse el término de caducidad de la acción dependiendo si se trata de un título ejecutivo que surgió a la vida jurídica en virtud de lo dispuesto en el extinto Decreto 01 de 1984 y de la Ley 1437 de 2011, señalando que:

"Así entonces, considera la Sala que el régimen de caducidad previsto en el Decreto 01 de 1984 es distinto del régimen de caducidad establecido en la Ley 1437 de 2011. Obsérvese que el C.C.A. contemplaba la ejecución de la forma indirecta a partir de la exigibilidad que determinen la ley y el juez y sujetaba la ejecución al vencimiento del plazo concedido a la entidad, mientras que la segunda prevé el plazo de ejecución directamente.

El Consejo de Estado precisó, como se verá más adelante, que en los términos del artículo 136 numeral 11 del C.C.A. no podía contabilizarse el plazo de cumplimiento, como parte del plazo para ejecutar la sentencia. Pero a juicio de esta Sala, la Ley 1437 de 2011, indicó expresamente, el plazo para la ejecución ante el juez fijándolo en 5 años contados desde la ejecutoria de la sentencia.

Ahora la exigibilidad tiene implicaciones ante la administración, por ello una vez ejecutoriada la sentencia ella incurre en mora, situación que no trae a confusiones frente a la posibilidad de exigirlo judicialmente pues vencido ese plazo debe solicitarse la ejecución ante el juez"

En conclusión en criterio de esta Sala:

- i. Si la sentencia fue proferida en vigencia del D.L. 01 de 1984, el término de caducidad de la acción ejecutiva es de 5 años contados desde el vencimiento de los 18 meses con los que cuenta la entidad para cumplir la sentencia.*
- ii. Si la sentencia fue proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad de la acción ejecutiva es de 5 años contados desde la ejecutoria de la sentencia".*

Acogiendo el pronunciamiento jurisprudencial de esa H. Corporación de Justicia observa el Despacho en el presente asunto que la sentencia base de ejecución cobró ejecutoria el **18 de junio de 2013** (fl. 22), y que la misma fue proferida con las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 - CAPACA, por ende, la exigibilidad judicial de la sentencia como título ejecutivo en un término de 5 años se debe contabilizar desde la ejecutoria de la sentencia.

Contabilizando entonces los 5 años desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, se concluye que la demandante tenía hasta el 18 de junio de 2018 para presentar la demanda, luego si lo hizo el 19 de julio de 2018 (fls. 1 y 3 vto.), resulta dable concluir que operó el fenómeno de caducidad, en consecuencia como lo indica el artículo 169 del CPACA, la demanda se rechazará.

Por otra parte, observa a folio 1 del plenario poder concedido por el demandante al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, el que cumple con los requisitos legales para el efecto, por lo que se procede a reconocer personería en la presente providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva, instaurada por **GUILLERMO ENRIQUE SÁNCHEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 3 de mayo de 2016. Radicado: 1500133330022014-00182-00 M.P.TE. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

SEGUNDO.- RECONOCER personería como apoderado del demandante al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.160.575 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 83.363 del C.S.J., de acuerdo al poder visto a folio 1 del plenario.

TERCERO.- Si lo solicitare el apoderado de la parte actora y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvanse los documentos y anexos de la demanda.

CUARTO.- En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333007 - 2015 - 00184 - 00
Demandante: SANDRA PATRICIA DÍAZ CÁRDENAS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333007 - 2015 - 00184 - 00
Demandante: SANDRA PATRICIA DÍAZ CÁRDENAS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 28 de noviembre de 2018, informando que no se ha dado cumplimiento al numeral tercero de la providencia de fecha 07 de octubre de 2016 vista a folios 202 a 208, para proveer de conformidad (fl. 216).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En atención a que en audiencia inicial celebrada el 07 de octubre de 2016, (fls. 202 a 208 y DVD visto a fl. 201) se dispuso seguir adelante la ejecución y se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito, **REQUIÉRASE** a través de esta providencia a las partes para que en virtud del numeral 4 del artículo 446 del C.G.P presenten la actualización de la liquidación del crédito.

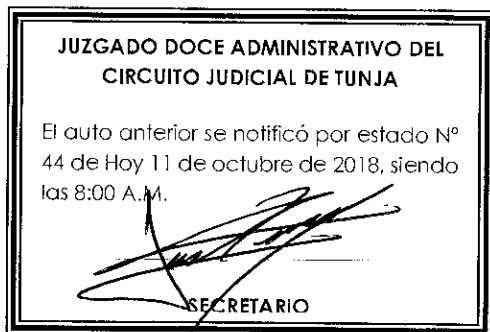
Finalmente el Despacho advierte, que en el numeral 1.1., de la referida providencia, se incurrió en un cambio de palabras toda vez que se colocó pesos cuando lo correcto era centavos; en consecuencia y de conformidad con el artículo 286 del CGP¹, es posible enmendar dicho yerro.

Así las cosas los dos incisos del numeral 1.1., de la providencia de fecha 07 de octubre de 2016, se corrigen y quedarán así:

1.1. TRES MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS(\$ 3.102.843,31) correspondiente al valor de las prestaciones laborales causadas por el tiempo laborado desde el 23 de enero de 2005 al 30 de junio de 2005 con un salario base de \$ 1 540.000,00, discriminados así:

(...)

- Por la Corrección monetaria de la suma de TRES MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$ 3.102.843,31) desde el 01 de julio de 2005 hasta el 3 de julio de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia), conforme lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia que soporta la presente ejecución.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

¹ "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...). Lo dispuesto en las incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión a cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 1500133330012 – 2018 – 00102 – 00
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA
Demandado: EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRA, SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ Y CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY"

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del primero (01º) de octubre de los corrientes, informando que llega del H. Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 231).

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 222 – 228), mediante auto de segunda instancia calendarado el doce (12) de septiembre de 2018, mediante el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el cinco (05) de julio de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda (fls. 209 a 210).

En consecuencia se procederá a estudiar la admisibilidad de la demanda de REPETICIÓN, instaurada por el **MUNICIPIO DE TUNJA** contra **EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRA, SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ Y CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY"**

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de repetición, consagrado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **MUNICIPIO DE TUNJA**, por intermedio de apoderado judicial, solicita que se declare responsable a **EDILMA SAINEA DE CEPEDA**, en su condición de Representante Legal de la **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY"**, **JAIRO ERNESTO SIERRA**, en su condición de **Secretario de Desarrollo**, **SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ** en su condición de Supervisor de los contratos de prestación de servicios de apoyo y la **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY"**, para la fecha de los hechos, por la condena impuesta al **MUNICIPIO DE TUNJA** en el proceso radicado bajo el No. 2014 - 058 mediante sentencia de fecha 20 de mayo de 2015, proferida por Tribunal Superior de Tunja que modificó la providencia de primera instancia de fecha 07 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, lo que generó el pago de indemnización a favor del señor Edison Echeverría Moreno.

En consecuencia solicita que se condene a los demandados a pagar a favor de la entidad la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$36.142.054), valor que canceló el municipio de Tunja al señor EDISON ECHEVERRÍA MORENO a través de su apoderada FELICITA MARTÍNEZ GONZÁLEZ así como los intereses moratorios de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del C.P.A.C.A. y las costas.

Para el presente caso, se trata del **pago** efectivo de una condena impuesta en contra de la entidad demandante, originada en la declaratoria de la existencia de contrato de trabajo entre Edison Echeverría Moreno como trabajador y la **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ - CORPABOY**. Dicho pago **se encuentra acreditado mediante los siguientes documentos:**

- Copia simple de la Resolución No. 0512 de 29 de septiembre de 2016¹ "Por la cual se ordena el pago de una condena impuesta al Municipio de Tunja por el Juzgado Cuarto

¹ Folios 96 a 101 del expediente

Medio de Control:

REPETICIÓN

Radicación No:

150013333012 - 2018 - 00102 - 00

Demandante:

MUNICIPIO DE TUNJA

Demandado:

EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRÓ ERNESTO SIERRA, SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ y CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY"

2

Laboral del Circuito de Tunja y Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja de fecha 8 de julio de 2015, respectivamente, dentro del proceso Ordinario Laboral de Radicado No. 2014-00058"

- Copia simple de la Resolución No. 702 de 28 de diciembre de 2016² "Por la cual se ordena el pago de faltante de aportes a pensión conforme condena impuesta al Municipio de Tunja por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja y Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja de fecha 8 de julio de 2015, respectivamente, dentro del proceso Ordinario Laboral de Radicado No. 2014-00058"
- Copia simple de Comprobante de Egreso EG 20164277 de fecha 13 de octubre de 2016 a nombre de FELICITAS MARTÍNEZ GONZÁLEZ (sin firma del beneficiario, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$35.097.754) (fl. 104)
- Copia simple de Orden de pago con fecha de causación 07 de octubre de 2016, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$35.097.754) (fl. 105)
- Copia simple de Comprobante de Egreso EG 20170048 de fecha 31 de enero de 2017 a nombre de EDISON ECHEVERRÍA MORENO (sin firma del beneficiario), por la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS PESOS (\$1.044.300) (fl. 106)
- Copia simple de Orden de pago con fecha de causación 20 de diciembre de 2016, por la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS PESOS (\$1.044.300) (fl. 107)
- Copia simple de Registro presupuestal con vigencia fiscal 2016 No. RD 20163693 de fecha 19 de diciembre de 2016 por valor de NOVECIENTOS PESOS (\$900) (fl. 108)
- Copia simple de Registro presupuestal con vigencia fiscal 2016 No. RD 20162615 de fecha 26 de septiembre de 2016 por valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$260.850) (fl. 109)
- Copia simple de Registro presupuestal con vigencia fiscal 2016 No. RD 20162616 de fecha 26 de septiembre de 2016 por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$782.550) (fl. 110)
- Certificación del Tesorero General del Municipio de Tunja, por medio de la cual establece el pago de los valores indicados anteriormente y efectuado a la señora FELICITAS MARTÍNEZ GONZÁLEZ y EDISON ECHEVERRÍA MORENO (fl. 207)

Pese a que el demandante en repetición no aportó la documental tendiente a establecer el pago efectivo de las sumas mencionadas, ya que dentro de la documental se observa que no existe firma del beneficiario, se encuentra la certificación del Tesorero General del municipio de Tunja, por medio de la cual establece el pago total equivalente a TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$36.142.054,00), por concepto de la condena impuesta el 07 de abril de 2015, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Judicial de Tunja modificada parcialmente en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja – Sala Laboral mediante providencia del 20 de mayo de 2015, a la entidad demandante, dentro del proceso ordinario No. 150013105004201400058 01 (fls. 84-95) efectuado a la señora FELICITAS MARTÍNEZ GONZÁLEZ y EDISON ECHEVERRÍA MORENO.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada por el apoderado de la entidad demandante es de \$36.142.054,00, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por la mencionada norma, al no superar el tope de los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² Folios 102 a 103 del expediente

Medio de Control:

REPETICIÓN

3

Radicación No:

150013333012 – 2018 – 00102 – 00

Demandante:

MUNICIPIO DE TUNJA

Demandado:

EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRA, SAÏL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ y CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY"

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, establece el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción, será competente el juez que profirió la sentencia, no obstante lo anterior la citada sentencia fue proferida por un Juzgado Laboral en primera instancia y en segunda por el Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Como lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado para determinar el juez competente en los eventos que no encuadran dentro de los presupuestos de la aludida regla de competencia, como sucede con las acciones de repetición iniciadas con base en "**condenas en la jurisdicción ordinaria en materia laboral a favor de trabajadores oficiales, condenas al Estado Colombiano en tribunales de arbitramento, o en la Corte Interamericana de Derechos humanos [...]**", entre otros casos, frente a los cuales el Consejo de Estado ha dicho que **deben aplicarse plenamente las reglas de competencia del Código Contencioso Administrativo**³.

De acuerdo con lo anterior y para los mencionados eventos, dentro de las referidas reglas deben entenderse incluidas las relativas a la cuantía, por cuanto éstas no desatienden el principio de conexidad de la Ley 678 de 2001, toda vez que se trata de acciones de repetición por condenas contra el Estado no originadas en sentencias de esta Jurisdicción.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el artículo 155 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los jueces administrativos conocen en primera instancia de las acciones de repetición cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales⁴ y que no estén asignadas al Consejo de Estado en única instancia⁵.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de repetición, el municipio de Tunja, la cual acredita la realización del pago efectivo, que se originó en la condena impuesta por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Judicial de Tunja el 07 de abril de 2015, modificada parcialmente en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja – Sala Laboral mediante providencia del 20 de mayo de 2015, a la entidad demandante, dentro del proceso ordinario No. 150013105004201400058 01 (fls. 84-95) con los respectiva constancia de pagos como se anotó anteriormente.

Se evidencia que mediante memorial obrante a folio 1 del plenario, la Secretaria Jurídica y apoderada general de municipio de Tunja ANDREA YANETH BÁEZ SORA otorgó poder en debida forma al abogado WILLIAM ADOLFO FARFÁN NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7171624 expedida en Tunja y portador de la T.P. 226725 del C. S de la J., pues acredita la calidad y las facultades de quien actúa en representación de la entidad accionante, como se observa a folios 21 a 28 del expediente.

2.3. Del Agotamiento de la Conciliación Prejudicial.

En relación con el agotamiento de la conciliación prejudicial, el Despacho dirá que, si bien el parágrafo 4 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, contempló la repetición como un medio de control susceptible de ser sometido al requisito de procedibilidad de la

³ Cfr. auto de 11 de diciembre de 2007, Exp. 2007 00433 00, C.P. doctor Mauricio Torres Cuervo.

⁴ Para el 2018, fecha de presentación de la demanda, el salario mínimo legal mensual es de \$781.242, por lo que para ese año la cuantía estaba en \$390.621.000

⁵ Conforme a la Ley 678 de 2001 [7] [pár. 1], el Consejo de Estado conoce privativamente y en única instancia de las acciones de repetición que se ejerzan contra el Presidente o el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del despacho, directores de departamentos administrativos, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo, Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos y del Tribunal Penal Militar.

Medio de Control:

REPETICIÓN

Radicación No:

150013333012 - 2018 - 00102 - 00

Demandante:

MUNICIPIO DE TUNJA

Demandado:

EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRA, SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ y CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY"

conciliación, esta sede dispondrá, en aras de la protección del patrimonio público y el acceso a la administración de justicia para la entidad territorial, la aplicación de lo dispuesto por el Consejo de Estado en Auto proferido el día tres (03) de Marzo de 2010, con ponencia del Consejero ENRIQUE GIL BOTERO, dentro del proceso con radicado 27001-23-31-000-2009-00198-01 (37765), en el cual indicó, en relación con la exigencia del requisito de procedibilidad con ocasión de la interposición de acción contenciosa con ejercicio del medio de control de la repetición, lo siguiente:

*"...Se hace necesario dejar claro el alcance del artículo 13 de la ley 1285 de 2009, norma en que se fundamentó el tribunal para rechazar la demanda de repetición. Es clara la norma en establecer, que la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86, y 87 del Código Contencioso Administrativo, a saber, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, respectivamente. Sin embargo, el parágrafo 4 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, que **reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, hizo extensivo el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial a la acción de repetición. Resulta procedente, por tanto, destacar que el decreto reglamentario excedió sus facultades, al ampliar los efectos del artículo 13 de la ley 1285 de 2009, a la acción de repetición, toda vez que esta última enuncia inequívocamente las acciones a las que se les aplica este requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y que en su orden son, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la de reparación directa y la de controversias contractuales, así como también contrarió el parágrafo 1º del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, que dispone expresamente que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no se aplica a la acción de repetición. En virtud de lo anterior, la Sala inaplicará el parágrafo 4 del artículo 2 del decreto reglamentario 1716 de 2009 por ilegalidad, para en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 37 de la ley 640 de 2001, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y en la sentencia C-713 de 2008 de la Corte Constitucional, que analizó la constitucionalidad del mismo. Conforme a lo anterior, encuentra la Sala que erró el Tribunal al extender la aplicación del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial a la acción de repetición que se examina en el presente caso, pues el artículo 13 de la ley 1285 es taxativo en la enumeración de las acciones a las que pretende aplicarse, y el parágrafo 1º del artículo 37 de la ley 640 de 2001, lo es al sostener que el requisito no tendrá aplicación en las acciones de repetición."*** (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas y sustentado en lo dispuesto en aquella ocasión por el Consejo de Estado, este Despacho acogerá el argumento de inaplicar el parágrafo 4 del artículo 2 del decreto 1716 de 2009, en el sentido de no hacer exigible para el caso en concreto el requisito de procedibilidad de la conciliación, para el ejercicio de la acción contenciosa, bajo el medio de control de la repetición y por ende, dispondrá su admisión sin la exigencia del anotado presupuesto de carácter procesal.

Lo anterior, encuentra refuerzo en la disposición contenida en el numeral 3º del artículo 613 del C.G.P., el cual, al referirse a la audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos, señaló que *"...No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o **cuando quien demande sea una entidad pública...**"* (Negrillas del Despacho)

2.4. De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con la repetición que ejerce el MUNICIPIO DE TUNJA, en contra de **EDILMA SAINEA DE CEPEDA**, en su condición de Representante Legal de la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY", **JAIRO ERNESTO SIERRA**, en su condición de **Secretario de Desarrollo**, **SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ** en su condición de Supervisor de los contratos de prestación de servicios de apoyo y la **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY"** y que se acreditó el pago efectivo de la condena impuesta por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Judicial de Tunja el 07 de abril de 2015, modificada parcialmente en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja – Sala Laboral mediante providencia del 20 de mayo de 2015, a la entidad demandante, dentro del proceso ordinario No.

Medio de Control:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:

5
REPETICIÓN
150013333012 2018 00102 00
MUNICIPIO DE TUNJA
EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRA, SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ y
CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY"

150013105004201400058 01 (fls. 84-95), siendo efectuado el pago el día 12 de octubre de 2016 (fl. 207), considera el Despacho que en el asunto bajo estudio, ha de darse aplicación a lo establecido en el literal l), del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece dos formas de contar el término que tendrá la entidad que pretenda repetir en contra de alguno de sus funcionarios, por la imposición de condenas en su contra.

Para el caso *sub examine*, se debe utilizar entonces el primer aparte o supuesto que trae el literal, según el cual, el término será de dos años que empezarán a contar a partir del día siguiente a la fecha en que se realizó el pago, en razón a que el pago fue el 12 de octubre de 2016, tenía hasta el 16 de octubre de 2018 (dado que 13 de octubre es un sábado y 15 del mismo mes es un festivo) logrando concluir entonces, que la demanda fue interpuesta en término, pues su radicación es de fecha 15 de mayo de 2018. (fls. 20 y 201)

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el representante legal de la entidad demandante (fl. 1), Decreto No. 0030 del 18 de enero de 2016 suscrito por el Alcalde Mayor de Tunja; así como la Escritura No. 3364 de 29 de diciembre de 2015, por medio de la cual se posesiona el señor PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA como Alcalde Municipal de Tunja, así mismo su cédula de ciudadanía y las certificaciones expedidas por la Secretaría Administrativa del Municipio de Tunja en donde consta que Andrea Yaneth Báez Sora funge el cargo de Secretaria Jurídica y Pablo Emilio Cepeda Novoa el de Alcalde Municipal de Tunja (fls. 21 a 28) y la constancia de pago de la condena (fl.207) en cumplimiento al artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Otras Determinaciones

4.1. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá *"cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto"*.

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandante dentro de las diligencias es el MUNICIPIO DE TUNJA, y por tanto, no es necesario vincular a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha doce (12) de septiembre de 2018.

Medio de Control:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:

REPETICION
150013333012 - 2018 - 00102 - 00
MUNICIPIO DE TUNJA
EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRA, SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ y
CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY"

6

SEGUNDO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN**, presentada por el **MUNICIPIO DE TUNJA** contra **EDILMA SAINEA DE CEPEDA**, en su condición de Representante Legal de la **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY"**, **JAIRO ERNESTO SIERRA**, en su condición de **Secretario de Desarrollo**, **SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ** en su condición de Supervisor de los contratos de prestación de servicios de apoyo y la **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY"**

TERCERO.- Notifíquese el contenido de esta providencia a la señora **EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRA, SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ** y al **REPRESENTANTE LEGAL** o quien haga sus veces de la **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY"**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte demandante deberá dar trámite a los telegramas que se expidan por parte de la Secretaría del Despacho, a efectos de surtir las notificaciones.

CUATRO.- Notifíquese la presente providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

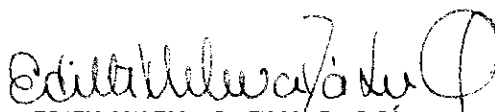
QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la entidad demandante y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la demandada, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la demandada, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Se reconoce personería al abogado **WILLIAM ADOLFO FARFÁN NIETO**, para actuar como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE TUNJA**, para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 150013333012-2018-00169-00
Demandante: MUNICIPIO DE MACANAL
Demandado: CRISANTO BOHÓRQUEZ BERNAL

Ingresa el proceso con informe secretarial del 28 de octubre de 2018, informando que se presentó recurso de apelación contra auto que antecede, para proveer de conformidad (fl. 213).

Para resolver se considera:

En relación con la interposición del recurso de apelación, en contra de autos, dispone el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de las Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)"

Por otra parte, en relación con el término para poder interponer el referido recurso, establece el artículo 244 del C.P.A.C.A.:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

*2. Si el auto se notifica por estado, el recusa deberá interponerse y sustentarse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así la ordene. Si ambas partes apelaran los términos serán comunes.*

El juez concederá el recusa en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recusa, se remitirá el expediente al superior para que la decida de plano.

(...)"

En el sub - lite, el término máximo para la interposición oportuna del recurso de apelación contra el auto del 13 de septiembre de 2018, que rechazó la demanda por caducidad, el cual se notificó mediante estado electrónico el 14 de septiembre de 2018 (fls. 107 y 108 vto.), vencía el día diecinueve (19) de septiembre de 2018; el memorial respectivo fue radicado por la parte demandante en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad el 14 de septiembre de 2018 (fls. 109 - 111), de manera que es dable concluir que se encuentra **en término y procede su concesión ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.**

Finalmente, en cuanto al efecto en el que debe concederse el citado recurso, el tercer inciso del citado artículo 243 del CPACA señala:

Medio de Control: REPLUTACIÓN
Radicación No: 50013333012 - 2018 - 00169 - 00
Demandante: MUNICIPIO DE MACANAL
Demandado: CRISANTO BOHORQUEZ BERNAL

"El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos en que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo." (Negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

Conceder en el **efecto suspensivo** ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el día 13 de septiembre de 2018, que rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333015 – 2016 – 00169 – 00
Demandante: CARLOS VICENTE PÉREZ DAZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 28 de septiembre del año en curso, informando sobre memorial que antecede, para proveer de conformidad (fl. 76 C.M.C.).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de 12 de abril de 2018¹, se ordenó el embargo y retención de los dineros que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tenía en las cuentas No. 110-08000188-6; 110-08000284-3 y 110-08000285-0 del Banco Popular de la ciudad de Bogotá.

En tal sentido se ordenó por secretaría (fl. 64) oficiar a dicha entidad bancaria, a efectos de aplicar la medida decretada de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., quien mediante oficio con número 00340735 de fecha 1º de mayo de 2018 (fl. 66), a través del Director de la Casa Matriz del Banco Popular, aportó Certificación de inembargabilidad de las cuentas respecto de las cuales se ordenó la retención de los dineros, aduciendo la naturaleza de los recursos de carácter público, desconociendo la orden judicial precedente.

Posteriormente con auto de fecha 06 de agosto de 2018², se ordenó requerir al Banco Popular, cuya orden fue cumplida por la secretaría del Despacho mediante Oficio No. J012P-623 de fecha 16 de agosto de 2018 (fl. 72), encontrando que la empresa 472 informó que no pudo ser entregada la correspondencia por motivo: "Rehusado".

Por lo anterior, se dispone nuevamente por Secretaría **REQUERIR** al Director de la Casa Matriz del Banco Popular, para que acate la orden impuesta por el despacho mediante providencia de fecha 12 de abril de 2018 (fls. 62 y 63 del cuaderno de medidas cautelares), advirtiéndole a la entidad financiera que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 593 numerales. 4 y 10 CGP). Por Secretaría, librese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 44 de Hoy 11 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO

¹ Fls. 62 a 63 de cuaderno de medidas cautelares

² Fl. 69 de cuaderno de medidas cautelares





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2017-00080-01
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandados: MUNICIPIO DE TUNJA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 05 de octubre de 2018, poniendo en conocimiento que el proceso fue allegado del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl.222).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, **revocó** la providencia de fecha 03 de abril de 2018, proferido por esta instancia judicial por medio de la cual se declaró probada la excepción denominada "*inexistencia de prueba que demuestre omisión por parte del Municipio de Tunja referente a la afectación de los derechos colectivos*" y se negaron las pretensiones de la acción popular.

En consecuencia el Tribunal Administrativo de Boyacá, declaró que el municipio de Tunja vulneró los derechos colectivos al goce del espacio público y a la seguridad y salubridad públicas de los habitantes del sector objeto de la demanda y le ordenó que dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia adelante las gestiones de carácter administrativo, financiero y presupuestal para la apropiación de recursos necesarios a efectos de realizar las obras de intervención, mantenimiento y/o pavimentación de la Calle 11 u 11°, que en todo caso se encuentre ubicada entre las Carreras 12 (Avenida Colón), 12 A y 14 del Barrio Las Américas.

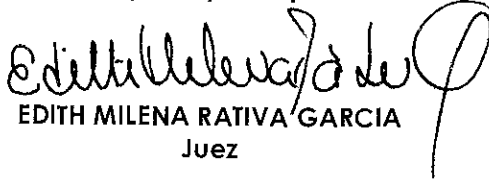
Sería del caso entrar a obedecer y cumplir la sentencia de segunda instancia, sin embargo observa el despacho que mediante correo electrónico de fecha 08 de octubre de 2018, siendo las 11:16 de la mañana, el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 223) solicitó la remisión del proceso de la referencia, para dar trámite a la revisión presentada por el accionante.

En consecuencia, se dispone por secretaría **REMITIR** inmediatamente el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por Secretaría, vía correo físico enviar las comunicaciones correspondientes al representante legal de la entidad accionada y al accionante.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00197 00
Demandante: GLADYS TERESA BARRERA ROJAS
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 24 de septiembre de 2018, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto, para proveer de conformidad (fl. 53).

Sería del caso entrar a estudiar los presupuestos para la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en comento, sin embargo, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios de la señora **GLADYS TERESA BARRERA ROJAS**, corresponde al municipio de **Cuítiva**¹.

Así las cosas, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por factor territorial, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas;

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Subrayas fuera de texto)

De acuerdo con lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA06-3578 de 2006, PSAA12-9773 de 2012 y PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el municipio de **Cuítiva** se encuentra dentro de la **jurisdicción territorial del Circuito Judicial Administrativo de Duitama**.

Por lo tanto, resulta claro que este Despacho judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer el asunto bajo estudio, por cuanto ha quedado acreditado que el último lugar de prestación de servicios de la señora **GLADYS TERESA BARRERA ROJAS** es el municipio de **Cuítiva** el cual está comprendido dentro de la jurisdicción territorial del Circuito Judicial Administrativo de **Duitama**, siendo entonces procedente, remitir de manera inmediata la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial, a fin de que se avoque conocimiento de la misma.

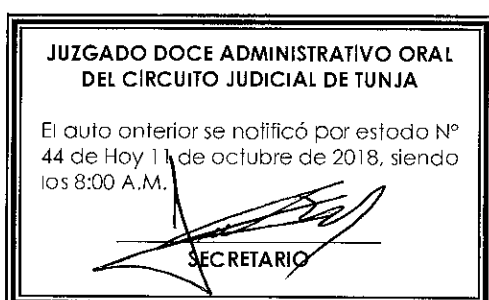
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia – factor territorial – el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Duitama (Reparto), conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO: En firme la presente providencia y por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2015-00137-00
Demandante: ALBENIO ALBA HURTADO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veinticuatro de septiembre del año en curso, para verificar cumplimiento de las sentencias proferidas. Para proveer de conformidad (fl. 164).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de **sentencia del 5 de abril de 2016** este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepciones de "LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CORRECTA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES", "INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO JURIDICO PARA LA INCLUSIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR COMO PARTIDA COMPUTABLE", "NO CONFIGURACIÓN A LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD" y NO CONFIGURACIÓN DE CAUSAL DE NULIDAD", propuestas por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional para el caso concreto, el parágrafo del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, por vulnerar el principio constitucional a la igualdad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo contenido en el oficio No. 2014-56112 de 30 de julio de 2014, por medio del cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES resolvió desfavorablemente la solicitud de reajuste de la asignación de retiro del señor ALBENIO ALBA HURTADO incluyendo la partida del subsidio familiar, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a título de restablecimiento del derecho, a reajustar la asignación mensual de retiro, de la cual es beneficiario el señor ALBENIO ALBA HURTADO, a partir del 4 de julio de 2014, incluyendo como partida computable el subsidio familiar en el mismo porcentaje que se encontraba reconocido a la fecha de su retiro del servicio, sumas que serán indexadas mes por mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

QUINTO.- La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibidem.

SEXTO.- La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES deberá DESCONTAR sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor del demandante, los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

SÉPTIMO.- CONDENAR en costas a la parte demandada (CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES), conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia y a título de Agencias en derecho al uno por ciento (1%) de las pretensiones reconocidas. Por Secretaría Liquidense.

(...)" (fls. 11 y vto)

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de providencia del 12 de julio de 2017 al analizar el fallo proferido por este estrado judicial dispuso:

"PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de 5 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, impetrada por el señor Albenio Alba Hurtado contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta sentencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen y déjense las anotaciones en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI" (fls. 148 y vto)

Esta providencia fue proferida el 12 de julio de 2017 (fls. 140-149); su notificación se surtió por estado No. 106 el 14 de abril de 2017, quedando debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, debe decirse que el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento que deberán seguir las entidades, a las cuales les sea impuesta condena dentro del proceso judicial.

Indica el inciso 2 del mencionado artículo, que:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago a devaluación de una suma de dinera serán cumplidas en un **plaza máxima de diez (10) meses**, contados a partir de la **fecha de la ejecutoria de la sentencia**. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (Negritas fuera de texto)*

De lo anterior se extrae, que la normatividad contenciosa, indica un plazo máximo en que se deberá cumplir la orden dictada por el juez, dentro de procesos ordinarios, logrando distinguir, que para el caso de las condenas consistentes en sumas líquidas de dinero, hay un plazo de **diez (10) meses**, que se contarán a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impusiere.

Articulando el contenido de la anterior disposición con lo prescrito en el artículo 298 del C.P.A.C.A., que regula el trámite que se llevará a cabo, dentro del proceso ejecutivo especial ante la jurisdicción contenciosa, es claro que impone una obligación al juez de instancia que profirió el fallo, al determinar:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior [ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. {...}], si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediata**" (Negrilla del Despacho)

De manera pues que resulta dable concluir de las prescripciones legales transcritas que los Despachos que impongan condenas a las entidades que contengan el pago de sumas dinerarias, deben tener como etapa posterior a la sentencia, la verificación de su cumplimiento, lo que constituye una novedad de la Ley 1437 de 2011, en aras de lograr la garantía y protección efectiva de los derechos de las personas que acuden a la jurisdicción, motivo por el cual, este estrado judicial a fin de materializar tal derrotero, procederá a indagar el estado del trámite en razón al cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que desde la fecha de su ejecutoria ya se superó el término de 10 meses consagrado en el artículo 192 de la citada ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

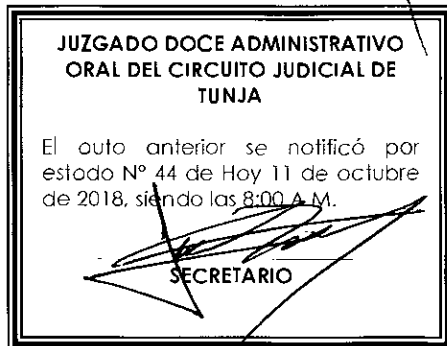
RESUELVE:

Oficiar a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-**, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 5 de abril de 2016 proferida por este estrado judicial, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 12 de julio de 2017 (fls. 140-149), a favor del señor **ALBENIO ALBA HURTADO**, identificado con C.C. No. 74.358.577 de Paipa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los términos dados se encuentran ampliamente vencidos y que no se ha obtenido ningún tipo de pronunciamiento de su parte. Igualmente, deberá allegar a este estrado judicial las pruebas documentales con las cuales acredite las gestiones realizadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2015-00106-00
Demandante: MARIA CRISTINA REMOLINA BARON
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 28 de septiembre del año en curso, poniendo en conocimiento memorial a folio 414, para proveer de conformidad (fl. 423).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

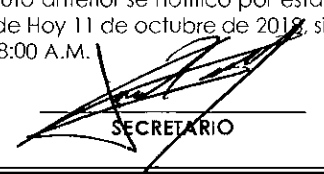
Revisado el plenario se observa que a través de auto del 12 de octubre de 2017, se ordenó oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirviera informar a este Despacho, el estado en el cual se encontraba el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 13 de septiembre de 2016 proferida por este estrado judicial (fls. 387-406 y vto), a favor de la señora MARIA CRISTINA REMOLINA BARON, identificada con C.C. No. 41 712.048 de Bogotá, (fl. 410 y vto.)

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-1039 del 20 de octubre de 2017, dirigido a COLPENSIONES, al cual la entidad dio respuesta mediante oficio No. BZ: 2017_11396233 (fl. 414), con fecha del 22 de marzo de 2018, suscrito por la Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, por medio del cual remite copia de las Resoluciones No. SUB 24694 del 29 de enero de 2018 y No. SUBA 24964 del 02 de febrero de 2018, emitidas por la Dirección de Prestaciones Económicas correspondientes a la demandante (fls. 415-422)

Así las cosas, por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, obrante a folios 414-422 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 44 de Hoy 11 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--

1





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 150013333012 – 2016 – 000B0 – 00
Demandante: LILIA ESTHER SOLER DE ALBA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del 24 de septiembre de 2018, poniendo en conocimiento escrito poder, se debe establecer a quien se entrega copias auténticas y liquidación en costas, para proveer de conformidad (fl. 171)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que la secretaría del Despacho llevó a cabo liquidación de costas tal como se corroboró a folio 170, en cumplimiento a lo ordenado en el auto del 12 de julio del año en curso (vto. 167) y al numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del **12 de diciembre de 2017**, que profirió el Tribunal Administrativo de Boyacá confirmando la decisión proferida por este Despacho del 07 de abril de 2017 (vto. 156).

En dicha liquidación, las costas se tasaron en un total de **\$61.881,14**, a partir de los siguientes valores:

Agencias en Derecho: A favor de LILIA ESTHER SOLER DE ALBA y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Segunda Instancia: Fijadas en providencia del 12 de diciembre de 2017 (fl. 156 vto.); 2 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

$24.590,57 * 2 = 49.181,14$
\$49.181,14

Gastos del proceso:
Notificaciones (fl. 41): **\$12.700**

TOTAL CONDENA EN COSTAS: SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$61.881,14).

Ahora bien, correspondiendo a esta instancia liquidar las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de segunda instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es menester recordar las pautas establecidas en dicha disposición para el efecto:

"1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Medio de Control: FUNDACIÓN Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Replicación: 150013333012-2016-00080-00
Demandante: LILIA ESTHER SOLER DE ALBA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
(...)"*

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría, se observa que efectivamente los valores concuerdan con las agencias en derecho fijadas en segunda instancia por valor de \$49.181,14, que corresponde al 1% de las pretensiones, es decir dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (vto. 156) y además obran en expediente gastos de notificación por un valor de \$12.700 (fl. 41) que da como resultado el valor total tasado por \$61.881,14.

Así las cosas, se aprobará la mencionada liquidación, en la medida que acoge los lineamientos dispuestos en la norma procesal en mención, por lo tanto, dando alcance a lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de este estrado judicial.

Por otro lado advierte el Despacho memorial allegado por la parte demandante, por medio del cual se adjunta poder para que el abogado Fredy Alberto Rueda Hernández, actúe dentro del presente y con la facultad expresa de recibir (fl. 168).

Así las cosas se observa dentro del plenario a folios 2 y 3, contrato de mandato profesional otorgado por la señora Lilia Esther Soler de Alba, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.310.551 de Bogotá a favor de la Asociación Jurídica Especializada SAS representada legalmente por la señora Ángela Patricia Rodríguez Villareal, quien a la vez, confirió poder (fl. 169) al abogado Fredy Alberto Rueda Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.000 de Tunja y T. P. No. 285.116 del C.S. de la J. para la presentación del medio de control de la referencia, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, tanto del contrato de mandato como del poder otorgado por la representante legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., atendiendo el objeto contractual y las facultades de apoderamiento contenidas en el mismo contrato¹, se concluye que, la demandante facultó plenamente a la mandataria para que ejerciera la representación judicial de sus intereses ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que se reconocerá personería jurídica para actuar al profesional del derecho Fredy Alberto Rueda Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.000 de Tunja y T. P. No. 285.116 del C.S., entendiéndose revocado el poder otorgado a la doctora Leidy Patricia García Castillo, mediante auto del 12 de julio de 2018 (fl. 167).

Igualmente dentro del poder conferido al doctor Fredy Alberto Rueda Hernández, se faculta para que retire la copia auténtica con constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por este estrado judicial, por lo que el Despacho accederá a la anterior petición, atendiendo lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P y se le entregará lo correspondiente a dicho profesional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas practicada por Secretaría visible a folio 170, por lo expuesto en la parte motiva.

¹ El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 30 de marzo de 2016 dentro del proceso 15001333301220140025101 demandante: Gloria Zenaida Gordillo Tovar demandado: Municipio de Tunja Magistrado Ponente Dr. Fabio Iván Afanador García, dejó en claro que pueden coexistir "tanto las facultades propias de un acto de apoderamiento que materializan el poder en sentido estricto conferido por la demandante a la representante legal de la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S., como el conjunto de obligaciones que nacieron del acuerdo de voluntades entre aquellas para otorgar y aceptar el respectivo mandato. Situación, que conforme a lo expuesto, resulta ajustada a derecho y tiene plena validez jurídica a pesar de que las dos actos se encuentren consignados en el mismo documento."

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 150013333012 - 2016 - 00080 - 00
Demandante: LILIA ESTHER SOLER DE ALBA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SEGUNDO. RECONOER personería al abogado Fredy Alberto Rueda Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.000 de Tunja y T. P. No. 285.116 del C.S., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 168 de la demanda.

TERCERO. EXPEDIR constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. En firme esta determinación, permanezca el proceso en Secretaría para verificación de cumplimiento de sentencia.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 015 2017 00164 00
Demandante: LIDA ASTRID BARÓN HERNÁNDEZ
Demandando: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del 28 de septiembre de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito a folio 113, para proveer de conformidad (fl. 114).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

a. De la excusa por la inasistencia a audiencia inicial

A folios 105 a 108 y vto. del expediente, obra acta No. 120 de 2018, contentiva del desarrollo de la audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, en la cual, puede observarse claramente, que el apoderado de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, no asistió al desarrollo de la mencionada diligencia, pese a haber sido debidamente notificado¹ y conocer la obligatoriedad que se predica de su asistencia, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

De igual forma, se le concedió el término legal (tres días, los cuales vencieron el 28 de septiembre del año en curso), para la justificación de su inasistencia, verificándose las siguientes situaciones:

A folio 113 el apoderado de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, mediante escrito radicado el 27 de septiembre de la presente anualidad presentó justificación con el argumento que se encontraba en el desarrollo de la audiencia de cumplimiento de contrato CC-001-2016 que adelanta el Instituto para la Educación Física, la Recreación y el Deporte de Duitama en contra de Patriotas Boyacá S.A. actuando como apoderado de la Aseguradora LA PREVISORA, desde las 9:00 am hasta las 10:30 am, siéndole imposible asistir por razones de desplazamiento, pues esa diligencia se desarrolló en la ciudad de Duitama. Aportó la constancia correspondiente (fl. 114).

b. Para resolver se considera

En artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé respecto de la asistencia a la audiencia inicial:

“(…)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

¹ Auto del 12 de julio de 2018, por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial y se le reconoció personería al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, como apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, entre otras determinaciones (fl. 103). Decisión notificada por correo electrónico al opoderado tal como consta a folio 104.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes". (Negrilla fuera de texto original)

Con base en lo anterior es claro para el Despacho que ante la imposibilidad de alguna de las partes de comparecer a la audiencia inicial, la norma precitada establece dos situaciones que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; la primera, en caso que se solicite con anterioridad aplazamiento allegando prueba siquiera sumaria de una justa causa, supuesto en el cual, si el Juez la acepta, fijará nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes mediante auto no susceptible de recurso alguno y, la segunda, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una **fuerza mayor** o **caso fortuito**, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

En este orden de ideas, descendiendo al caso concreto encontramos que a través de auto del 12 de julio de 2018 notificado por estado No. 32 del 13 del mismo mes y año, este estrado judicial, fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el 25 de septiembre del año en curso², igualmente, se observa que por secretaría se realizó comunicación a través de correo electrónico a las partes³

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandada **Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-** doctor César Fernando Cepeda Bernal, a quien a través de auto del 12 de julio de 2018 se le había reconocido personería para actuar como tal⁴, no asistió a la audiencia inicial realizada el 25 de septiembre del año que avanza.

Ahora bien, es del caso aclarar que si bien es cierto esta instancia judicial no aceptaba como causal de fuerza mayor o caso fortuito el hecho de que el apoderado se encontrara en otra diligencia programada a la misma hora y día, también lo es que, el Tribunal Administrativo de Boyacá⁵ sí acepta ese tipo de situaciones para justificar la inasistencia de quien no se hizo presente a la audiencia y de esta manera exonerarlo de la sanción pecuniaria impuesta.

Así las cosas y amparada en los pronunciamientos del superior jerárquico modifica el criterio que se venía adoptando respecto a las causales de justificación por la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CP.A.C.A., y se aceptará la excusa presentada por el apoderado judicial de la **Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-** sustentándose en el hecho de que para ese mismo día, se encontraba en la ciudad de Duitama, pues había adelantado otra diligencia, en el Instituto para la Educación Física, la Recreación y el Deporte de dicha ciudad, en contra de Patriotas Boyacá S.A. donde actuaba como apoderado de la Aseguradora LA PREVISORA, desde las 9:00 am hasta las 10:30 am, siéndole imposible asistir por razones de desplazamiento, por ende se dejará sin efectos la sanción pecuniaria impuesta a minuto 2:10 a 3:24 en la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 25 de septiembre de 2018 según acta obrante a folio 105 a 108 y audio y vídeo contenido en CD

² Folio 103

³ Folio 104

⁴ Vuelto folio 103

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. doctor Fabio Iván Afanador García, dentro del radicado No. 2015-120, siendo demandante Geimar Contreras Peña.

obranste a folio 110 del expediente, al abogado César Fernando Cepeda Bernal, como apoderado judicial de la **Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-**

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

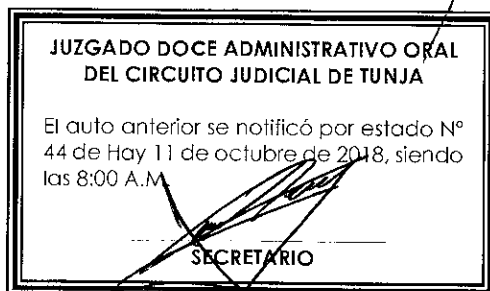
RESUELVE:

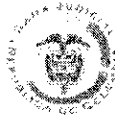
PRIMERO: ACEPTAR LA JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA del abogado César Fernando Cepeda Bernal, a la audiencia inicial realizada el día veinticinco (25) de septiembre de los corrientes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS LA SANCIÓN PECUNIARIA impuesta a minuto 2:10 a 3:24 dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 25 de septiembre de 2018 según acta obrante a folio 105 a 108 y audio y vídeo contenido en CD obrante a folio 110 del expediente, al abogado César Fernando Cepeda Bernal, como apoderado judicial de la **Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2016 – 00103 – 00-
Demandante: ELDA MARIA AGUDELO
Demandado: UGPP

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 28 de septiembre de 2018, poniendo en conocimiento escrito que antecede, para proveer de conformidad (fl. 235).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se observa que mediante memorial radicado el 20 de septiembre de 2018, el abogado de la convocante, solicitó se expida a su costa primera copia que presta mérito ejecutivo y/o copia auténtica, con la correspondiente constancia de ejecutoria del auto que libra mandamiento de pago, acta de la diligencia que ordena seguir adelante con la ejecución, liquidación de intereses moratorios, del auto que aprobó la liquidación del crédito, liquidación de costas y del auto que aprobó la liquidación en costas. Así mismo autoriza a la señora Angélica María Monroy Monroy, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.630.640 de Tunja, para reclamar lo solicitado (fl. 234).

A folio 1 del plenario se observa poder otorgado por la señora Elda María Agudelo, demandante dentro del proceso de la referencia, al profesional del derecho Jairo Iván Lizarazo Ávila, dentro de las facultades que le concedieron está expresamente la de **"RECIBIR"**.

Así pues, el Despacho accederá a la solicitud presentada a folio 234, en consecuencia se dispondrá por Secretaría en los términos del artículo 115 del C.G.P., expedir primera copia que presta mérito ejecutivo y/o copia auténtica, con la correspondiente constancia de ejecutoria, del auto que libra mandamiento de pago (fls. 77-81 y 93-100), acta de la diligencia que ordena seguir adelante con la ejecución (fl. 187), del auto que aprobó la liquidación del crédito (fl. 228 y vto.), liquidación de costas (fl. 213) y del auto que aprobó la liquidación en costas (fl. 231 y vto.). Se aclara que el documento de liquidación de intereses moratorios, al que hace referencia el apoderado de la demandante no obra dentro del expediente.

Para ello, se requiere al mencionado profesional del derecho, que aporte en físico tres copias de los documentos referidos, toda vez que, a la Administración de Justicia le es imposible utilizar los limitados recursos con los que cuenta, en la satisfacción de peticiones de efectos personales de los usuarios, sumado a que toda la papelería con la que se cuenta, es de aquella que posee sellos oficiales y que no debe ser utilizada para los efectos solicitados por el apoderado.

Por otra parte, se encuentra que a través del Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016¹. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura actualizó los valores de arancel judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, incluyendo nuevos servicios y tarifas, en el numeral 5 del artículo 1 dispuso que para la autenticación de las copias se deben cancelar cien pesos (\$100) por página, en consecuencia, junto con las copias del auto que libra mandamiento de pago (fls. 77-81 y 93-100), acta de la diligencia que ordena seguir adelante con la ejecución (fl. 187), del auto que aprobó la liquidación del crédito (fl. 228 y

¹ De las autenticaciones de las copias: cien pesos (\$100) por página.

Referencia: EJECUTIVO
Radiación No: 15901.3333 012 - 2018 - 00103 - 00-
Demandante: ELDA MARIA AGUDELO
Demandado: UGFP

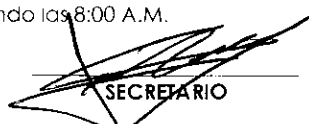
vto.), liquidación de costas (fl. 213) y del auto que aprobó la liquidación en costas (fl. 231 y vto.), la parte interesada únicamente deberá consignar \$100 pesos por página. Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta corriente CSJ-Derechos aranceles emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia.

Se consignará en los oficios respectivos que el apoderado peticionario cuenta con poder vigente y que posee facultad expresa de recibir.

Dichas copias se entregarán a la señora Angélica María Monroy Monroy, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.630.640 de Tunja, de conformidad con la autorización vista a folio 234.

Notifíquese y cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado Nº 44 de Hoy 11 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00049 00
Accionante: FRANCISCO JAVIER PATIÑO VELASQUEZ, quien actúa en calidad de agente oficioso del señor JUAN CAMILO PATIÑO HOLGUIN
Accionado: INPEC, USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017
Vinculados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y AREA DE SANIDAD

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintiocho de septiembre de los corrientes, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta a lo solicitado a folio 185 y memorial del folio 189. Para proveer de conformidad (fl. 193).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del trece de septiembre del año que avanza, se ordenó oficiar a la I.P.S. Hospital Universitario Clínica San Rafael de Bogotá, para que dentro del término de cinco días informara para cuándo quedó agendada la realización de la valoración de IV nivel que se le debía hacer antes de la cita de control por ortopedia, al interno JUAN CAMILO PATIÑO HOLGUIN, en caso de no haberse realizado la programación indicar los motivos, así mismo, allegara los soportes correspondientes a las gestiones realizadas, finalmente, se ordenó poner en conocimiento del actor el contenido de dicha providencia y los documentos aportados por el Director del EPAMSCASCO vistos a folios 173-175 y 179-182 (fls. 184 y vto)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron los oficios Nos. J012P-730 y J012P-731 de 19 de septiembre de 2018 (fl. 185-187), frente al cual la I.P.S. guardó silencio.

Por su parte el agente oficioso del actor, a través de escrito enviado vía correo electrónico el miércoles 19 de septiembre del año en curso, solicitó al Despacho colaboración para la realización de la operación de la mano izquierda que requiere su hijo, teniendo en cuenta que el 18 de septiembre del año que avanza sufrió una caída en el patio donde se encuentra recluso en Cómbita, fracturándose nuevamente la mano izquierda (fls. 189-190)

Con base en lo anterior, se dispondrá por secretaría poner en conocimiento del **Director y del área de sanidad del EPAMSCASCO** el escrito presentado por el agente oficioso obrante a folios 189-190 para que dentro del término de **tres días** informen el estado actual de fractura de la mano izquierda del paciente y lo acredite al Despacho; así mismo comuniquen si a la fecha la I.P.S Hospital Universitario Clínica San Rafael de Bogotá ya agendó la cita al actor para la valoración del IV nivel antes del control por ortopedia; también debe señalar si con ocasión de la nueva factura se realizó el procedimiento de cirugía y finalmente, indicar si a la fecha el Consorcio Fondo de Atención Salud PPL 2017 tiene pendiente la expedición de alguna autorización ordenada al interno Juan Camilo Patiño Holguín, en caso afirmativo, allegue prueba documental junto con las constancias que acrediten las fechas de los requerimientos realizados.

De otra parte, por secretaría **REQUIERASE POR PRIMERA VEZ** a la **I.P.S. Hospital Universitario Clínica San Rafael de Bogotá**, para que dentro de los tres días siguientes, remita de manera completa la información solicitada en el oficio **No. J012P-730 de 19 de septiembre de 2018**, anexándole copia del presente. Por Secretaría, librese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del primer requerimiento que se hace al respecto. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.

Por último, se ordena poner en conocimiento del interno JUAN CAMILO PATIÑO HOLGUIN, T.D. 8856, quien se encuentra recluso en el EPAMSCAS COMBITA patio 2, el contenido de ese auto, remitiéndose copia del mismo.

Por Secretaría, librense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

El auto anterior se notificó por
estada N° 44 de Hay 11 de octubre
de 2018, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 006 2016 00008 00
Demandante: CARLOS EDUARDO TORRES CORTES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del cinco de octubre de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito visible a folio 151 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 158)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 13 de septiembre del año en curso, se ordenó oficiar a la UGPP para que remitiera junto con los soportes del caso, las constancias del pago reconocido al actor, mediante las resoluciones Nos. 3816 y 4175 de 19 de diciembre de 2017, así mismo, se envió copia del oficio contenido a folio 130 del expediente (fl. 148)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-774 A de 1 de octubre de los corrientes (fl. 150) frente al cual la destinataria informó que el pago en mención se llevó a cabo el 27 de agosto de 2018, adjuntando soportes documentales (fls. 151-157 y vto)

Así las cosas, por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, obrante a folios 151-157 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado se manifieste al respecto, si lo considera necesario.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 44 de Hoy 11 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2014-00232-00
Demandante: LUIS ROBERTO GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintiocho de septiembre de los corrientes, poniendo en conocimiento memoriales visibles a folios 742 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 748)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

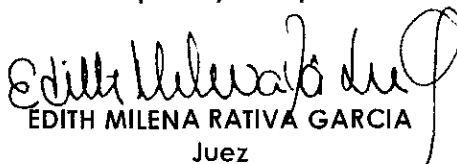
Revisado el expediente se observa que a través de auto del 30 de agosto de la presente calenda, se ordenó **Oficiar a la Secretaría de Educación de Boyacá**, para que dentro de los cinco días siguientes, informara el estado actual del trámite de pago de la condena impuesta dentro del proceso de la referencia, a favor del señor **LUIS ROBERTO GUTIERREZ RODRÍGUEZ**, con ocasión de la sentencia proferida por esta instancia el 12 de agosto de 2015, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 12 de octubre de 2016 y se pronunciara respecto de lo manifestado por el gerente jurídico de la Fiduprevisora S.A. (fl. 739)

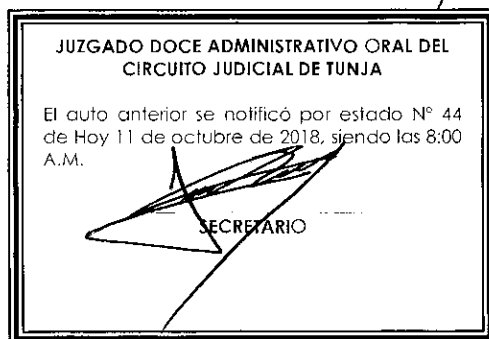
Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0707 de 14 de septiembre de 2018 (fl. 741), frente al cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, el 25 de septiembre del año que avanza se manifestó en los siguientes términos:

Adujo que mediante resolución No. 000098 de 11 de enero de 2018, dio cumplimiento a las sentencias proferidas y que en relación con lo manifestado por la Fiduprevisora S.A., en virtud de los Decretos 2381 de 2005 y la Ley 962 de 2005, la Secretaría de Educación actúa como simple tramitador en la expedición de estos actos administrativos ya que quien los autoriza es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los cancela a través de la Fiduprevisora S.A., finalmente, adjuntó copia del acto administrativo en cita (fls. 742-747)

Así las cosas, por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por la Secretaría de Educación de Boyacá, obrante a folios 742-747 del expediente, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



1





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012 2017 0024 00
Demandante: LUIS BERMEJO ARAUJO
Demandado: DIRECTOR, ÁREA DE SANIDAD Y DE OPTOMETRIA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA, COORDINADORA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL EPAMSCASCO y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA).

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 28 de septiembre del año en curso, poniendo en conocimiento memorial a folio 234 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 244).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 30 de agosto de 2018, se ordenó por secretaría requerir al Director del EPAMSCASCO para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, informara si llevó a la consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología autorizada el 06 de julio del año en curso, tal como consta a folio 225 del expediente, en caso afirmativo, cuál fue el diagnóstico y cuál es el tratamiento a seguir, en caso negativo, comunicara las razones por las cuales no fue posible su valoración, igualmente, para que indicara si el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 tiene pendiente la autorización de exámenes o procedimientos al interno, en caso afirmativo acredite los requerimientos realizados

Igualmente se dispuso poner en conocimiento del señor **LUIS BERMEJO ARAUJO**, identificado con T.D. 32.538, quien se encuentra recluso en el patio 8 del EPAMSCASCO, el contenido de ese auto y de los documentos vistos a folios 223-226, para tal efecto se ordenó remitir copias de los mismos, (fl. 228 y vto.)

Conforme a lo anterior el 25 de septiembre de 2018, fue allegado memorial suscrito por el Director del EPAMSCASCO (fls. 235-243), por medio del cual informó que requirió al área de sanidad con el fin de que informaran lo pertinente respecto a la realización del control por Oftalmología para el accionante, área que a su vez le informó lo siguiente:

En lo referente al control por el servicio de oftalmología el interno asistió al mismo el día 17 de septiembre de 2018, en el Hospital San Rafael de Tunja, con diagnóstico: "iridocilitis crónica, conjuntivitis crónica, pterigion. Análisis: paciente con pterigion bilateral que requiere manejo quirúrgico en ojo derecho, se explica que puede haber recidiva de Pterigion si no se protección óptica, si no utiliza medicamento formulado y si no se retiran los puntos en el tiempo establecido. Tratamiento: resección de Pterigion + autoinjerto conjuntival ojo derecho, es de aclarar que se solicitará la utorización para dar el respectivo tramite pertinente según orden de especialista.

Revisada la base de datos manejada por esta dependencia a la fecha el Fiduconsorcio no tiene pendiente emitir autorizaciones, se aclara que una vez el funcionario responsable del proceso en el Establecimiento reciba la orden de servicios tiene cinco (5) días hábiles para hacer la solicitud de la autorización a través del programa CMR de Millenium, razón por la cual esta dependencia solicitará la autorización para el procedimiento quirúrgico."

En virtud de lo dicho indicó que la Dirección a su cargo está adelantando todas las gestiones pertinentes en procura de proteger y garantizar los derechos fundamentales del accionante y acatar lo ordenado por el Despacho, por lo que solicito que se realice la declaración del Despacho en virtud a ello.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 192018333012 2017 002400
Demandante: LUIS BERMEJO ARAUJO
Demandado: DIRECTOR, ÁREA DE SANIDAD Y DE OPTOMETRÍA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CANCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA, COORDINADORA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL EPAMSCASCO, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUCIARIA Y FIDUAGRARIA).

Anexó respuesta del área de sanidad y diagnóstico del paciente (fls. 242 y 243). Se indicó que se anexaba constancia de solicitud por plataforma sin embargo la misma no reposa en el expediente.

Así las cosas, **por secretaría requiérase al Director y área de sanidad del EPAMSCASCO** para que informe si solicitó la autorización correspondiente a los procedimientos diagnosticados al accionante, en especial el correspondiente a la realización de la cirugía en su ojo derecho, lo anterior de conformidad con la información que la propia área de sanidad puso en conocimiento con fecha del 21 de septiembre del año en curso, teniendo en cuenta que ya pasaron más de cinco (5) días hábiles para realizar dicha gestión (fl. 242), en tal sentido deberá allegar prueba.

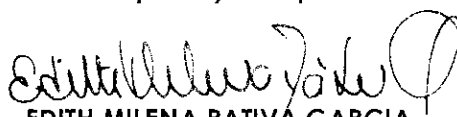
Es preciso hacer un llamado de atención a la autoridad carcelaria toda vez que indica que ha realizado las gestiones pertinentes sin embargo no obra prueba dentro del expediente en la que conste que efectivamente se están realizando las labores correspondientes a solicitar las autorizaciones necesarias para el tratamiento del interno.

Finalmente, por secretaría póngase en conocimiento del señor **LUIS BERMEJO ARAUJO**, identificado con T.D. 32.538, quien se encuentra recluso en el patio 8 del EPAMSCASCO, el contenido del presente auto y de los documentos vistos a folios 238-243, para tal efecto remítanse copias de los mismos.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00161 – 00
Demandante: OVIDIO AGUILERA BELTRÁN
Demandado: MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintiuno (21) de septiembre de los corrientes, poniendo en conocimiento información que antecede, para proveer de conformidad (fl. 328).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **OVIDIO AGUILERA BELTRÁN**, contra el municipio de **Sutamarchán**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1.- De las pretensiones.

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

Igualmente, el artículo 163¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo las pretensiones deben ser individualizadas con toda precisión, de igual forma establece como deben formularse.

En este orden de ideas y en consonancia con lo expuesto anteriormente, concluye el Despacho que las pretensiones presentadas en el medio de control de la referencia, carecen de precisión, claridad e individualización para fijar el litigio en el momento procesal oportuno, motivo por el cual se solicita a la parte demandante que deberá identificar las razones por las cuáles ejercita el medio de control de simple nulidad y adecuar conforme a ello, lo que pretende, pues del libelo demandatorio, es evidente que acumula pretensiones que no se pueden tramitar a través del medio de control referido, esto en relación con la contenida en el numeral 3º del acápite denominado **"PRETENSIONES"** visible a folio 57 del expediente.

¹ "ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

2. Del requisito de procedibilidad

En concordancia con lo señalado en el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un **requisito de procedibilidad**, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial.

Así las cosas, y en el evento de que el demandante insista en reclamar a título de restablecimiento la indemnización contenida en el libelo de la demanda, deberá allegar la respectiva constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad donde se haya convocado a la entidad demandada a pagar dicho emolumento.

3. De los Hechos.

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones**, debidamente determinados, clasificados y numerados." (Negrilla fuera de texto original).

Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta, es decir, cada hecho debe ser presentado de manera cronológica, referirse a una sola situación sin que pueda confundirse con ningún otro de los requisitos de la demanda.

Adicionalmente, los hechos, deben tener relación directa con las pretensiones, ser pertinentes a la controversia y deben guardar coherencia con los fundamentos de derecho y las pruebas, pues se trata de su acreditación, por ello, la situación fáctica debe describir de manera cronológica todas las actuaciones que dieron origen al acto o actos administrativos acusados.

Revisada la demanda llama la atención de este estrado judicial, que en este acápite el apoderado describe un número considerable de situaciones, los cuales en su gran mayoría corresponden a apreciaciones subjetivas, transcripciones normativas, cuestionamientos, recuentos jurisprudenciales, procedimientos, conclusiones y reiteraciones.

Así las cosas el demandante deberá suprimir todas aquellas situaciones que no son hechos y exponerlos en el capítulo que denominó "NORMAS VIOLADAS".

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Se le recuerda al apoderado de la demandante que del escrito de subsanación deberá allegar tres copias para los traslados en físico y en CD.

Finalmente se observa a folio 1 del plenario poder concedido por el demandante al abogado **MIGUEL ALFONSO BERNAL VALBUENA**, el que cumple con los requisitos legales para el efecto, por lo que se procede a reconocer personería en la presente providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de simple nulidad, instaurada por **OVIDIO AGUILERA BELTRÁN**, en contra del **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 - 2018 - 00161 - 00
Demandante: OVIDIO AGUILERA BELTRÁN
Demandado: MUNICIPIO DE SUTAMERCHÁN

3

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería como apoderado del demandante al abogado **MIGUEL ALFONSO BERNAL VALBUENA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.804.112 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 161.871 del C.S.J., de acuerdo al poder visto a folio 1 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012 2014 00247 00
Demandante: BRITMAN HERLET MORA VARGAS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintiocho de septiembre del año en curso, para verificar cumplimiento de las sentencias proferidas. Para proveer de conformidad (fl. 250).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de **sentencia del 10 de noviembre de 2015** este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

"PRIMERO.- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de "Excepción de inactividad injustificada del interesado - prescripción de derechos laborales", propuesta por la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 20145660571481 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 30 de mayo de 2014 que expidió el Jefe de la Sección de Nómina del Ejército Nacional, y que negó al señor BRITMAN HERLET MORA VARGAS la reliquidación de su salario mensual pagado desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro de la Fuerza Pública, dando aplicación a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 131 de Diciembre de 1985 en concordancia con el parágrafo segundo del artículo primero del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- CONDENAR a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, a título de restablecimiento del derecho, a reajustar el sueldo mensual, del cual era beneficiario el señor ERITMAN HERLET MORA VARGAS, conforme al incremento realizado en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 en concordancia con la Ley 131 de 1985 y lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 6 de agosto de 2015, en el entendido de aumentar el salario mensual del demandante en un veinte por ciento del salario (20%) a partir del **1 de noviembre de 2003 hasta el 30 de abril de 2014** (fecha en que se cumplieron los tres meses de alta) **pero con efectos fiscales a partir del 19 de Marzo de 2011**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- CONDENAR a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, a título de restablecimiento del derecho, a pagar al señor BRITMAN HERLET MORA VARGAS el valor de las diferencias causadas en los salarios básicos que percibía, como consecuencia del reajuste ordenado en el numeral anterior, **pero con efectos fiscales a partir del 19 de marzo de 2011, y hasta el 30 de abril de 2014** (fecha en que se cumplieron los tres meses de alta), en atención a que operó en forma parcial el fenómeno de la prescripción, cifras que serán indexadas mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

QUINTO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- La NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

(...)" (vto. fl. 149-150)

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de providencia del 22 de noviembre de 2016 al analizar el fallo proferido por este estrado judicial dispuso:

"PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de 10 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta sentencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen y déjense las anotaciones en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI" (fl. 236)

Esta providencia fue proferida el 22 de noviembre de 2016 (fls. 222-236 y vto); su notificación se surtió por estado No. 206 el 24 de noviembre de 2016, quedando debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, debe decirse que el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento que deberán seguir las entidades, a las cuales les sea impuesta condena dentro del proceso judicial.

Indica el inciso 2 del mencionado artículo, que:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (Negritas fuera de texto)

De lo anterior se extrae, que la normatividad contenciosa, indica un plazo máximo en que se deberá cumplir la orden dictada por el juez, dentro de procesos ordinarios, logrando distinguir, que para el caso de las condenas consistentes en sumas líquidas de dinero, hay un plazo de **diez (10) meses**, que se contarán a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impusiere.

Articulando el contenido de la anterior disposición con lo prescrito en el artículo 298 del C.P.A.C.A., que regula el trámite que se llevará a cabo, dentro del proceso ejecutivo especial ante la jurisdicción contenciosa, es claro que impone una obligación al juez de instancia que profirió el fallo, al determinar:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior [ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)], si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato"** (Negrilla del Despacho)

De manera pues que resulta dable concluir de las prescripciones legales transcritas que los Despachos que impongan condenas a las entidades que contengan el pago de sumas dinerarias, deben tener como etapa posterior a la sentencia, la verificación de su cumplimiento, lo que constituye una novedad de la Ley 1437 de 2011, en aras de lograr la garantía y protección efectiva de los derechos de las personas que acuden a la jurisdicción, motivo por el cual, este estrado judicial a fin de materializar tal derrotero, procederá a indagar el estado del trámite en razón al cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que desde la fecha de su ejecutoria ya se superó el término de 10 meses consagrado en el artículo 192 de la citada ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

Oficiar a la **Nación –Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional-**, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en

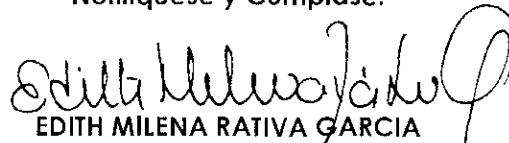
Medio de Control:
Radicación No.:
Demandante:
Demandada:

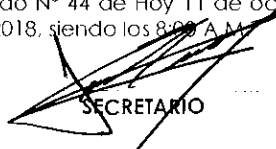
UNIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DEPLECHO
15001 3333 612 1014 0004710
BRITMAN HERLET MORA VARGAS
NACIONAL MINISTERIO DE DEFENSA FUERZAS ARMADAS

sentencia del 10 de noviembre de 2015 proferida por este estrado judicial, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 22 de noviembre de 2016 (fls. 222-236), a favor del señor **Britman Herlet Mora Vargas**, identificado con C.C. No. 13'906.6013 de Concepción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los términos dados se encuentran ampliamente vencidos y que no se ha obtenido ningún tipo de pronunciamiento de su parte. Igualmente, deberá allegar a este estrado judicial las pruebas documentales con las cuales acredite las gestiones realizadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 44 de Hoy 11 de octubre de 2018, siendo los 8:00 A.M.  SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2013-00166-00
Accionante: ALEXANDER MARTÍN DÍAZ
Accionados: COMFABOY EPS-S – SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del cinco de octubre del año que avanza, poniendo en conocimiento que la parte actora guardó silencio respecto de los oficios remitidos. Para proveer de conformidad (fl. 409)

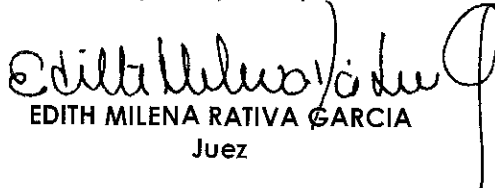
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

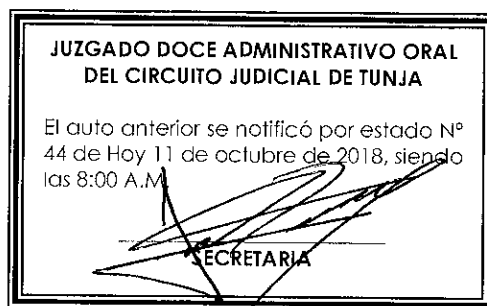
Revisado el plenario se observa que a través de auto del nueve de agosto del año en curso, se ordenó **poner en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por la NUEVA EPS S.A., obrante a folios 388-390 del expediente, para que en el término de tres días siguientes a la notificación se manifestara al respecto, so pena de entender que su silencio implicaba aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas (fl. 403)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron los oficios Nos. J012P-0644 y J012P-0643 de 27 de agosto de la presente calenda (fls. 407-408), frente a los cuales los destinatarios guardaron silencio.

En este orden de ideas, procédase a la devolución del expediente a la caja de archivo No. 254, dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No.: 150013333012 - 2014 - 00218 - 00
Demandantes: JORGE ENRIQUE VALENCIA BUITRAGO
Demandados: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del cinco de octubre de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito visible a folio 299. Para proveer de conformidad (fl. 301)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del trece de septiembre del año que avanza, se ordenó por secretaría **OFICIAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, se pronunciara respecto del escrito presentado por el apoderado del actor obrante a folios 294-295 del expediente, remitiéndole copia del mismo.

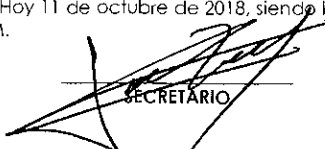
Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-774 de 1 de octubre de 2018 (fl. 298), frente al cual la destinataria se pronunció en los siguientes términos:

Adujo que respecto del pago de los intereses moratorios aprobados en la liquidación del crédito, la entidad se encuentra adelantando los trámites internos administrativos para la verificación y el pago de las sumas mencionadas, a través de la creación del documento 201880012976212 (fl. 299)

Así las cosas, atendiendo el estado actual del proceso, se ordena que el proceso permanezca en secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 44 de Hoy 11 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012 2015 0010100
Demandante: BLANCA EMILSEN BERNAL SUAREZ
Demandando: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del veintiocho (28) de septiembre de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito que antecede, para proveer de conformidad (fl. 34 C.M.C.).

Revisado el cuaderno de medidas cautelares se advierte que el apoderado de la entidad ejecutada, mediante escrito de fecha 26 de septiembre de 2018 (fls. 31 a 33), promovió **incidente de desembargo** respecto de las medidas cautelares decretadas por este despacho en audiencia inicial celebrada el 10 de mayo de 2018 (fls.153 a 156).

El apoderado de la entidad ejecutada sustenta el incidente de desembargo en los siguientes término: (i) que por tratarse de recursos que se encuentran incorporados al Presupuesto General de la Nación, gozan del beneficio de inembargabilidad, (ii) la Ley 715 de 2001 organiza en materia presupuestal la prestación de los servicios fundamentales de educación y salud, definiendo las rentas del Sistema General de Participaciones cuyos recursos no pueden ser embargados, (iii) las deudas de carácter laboral revisten importancia especial, sin embargo, se han establecido límites para su ejecución con la finalidad de evitar la afectación de los recursos de destinación específica, iv) que los límites son: 1) que se trate de acreencias acerca de prestaciones sociales o derechos ciertos e indiscutibles, 2) que se afecte en primera medida el rubro de pago de sentencias y conciliaciones de las entidades.

Además solicitó el desembargo de las cuentas No. 00130770000200101079 y 00130521000100026617 del Banco BBVA por un monto de \$14.324.414,41 m/cte.

Finalizó manifestando que de no prosperar los argumentos expuestos, se limite el monto del embargo a una suma razonable que garantice el pago de la acreencia, e atención a lo dispuesto en el artículo 600 del C. G. P.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en tratándose de procesos ejecutivos y más exactamente en lo que hace referencia a incidentes de desembargo de medidas cautelares, únicamente preceptúa trámite de incidente de desembargo en los asuntos contemplados en los artículos 480 -3, 597-8 y 598-4 , situación que no son las debatidas en el sub lite.

En consideración a lo anterior, esta instancia se abstendrá de darle el trámite incidental al presente asunto, dado que la ley no lo establece como uno de los asuntos que deba tramitarse como incidente por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 130 del CGP., se rechazará de plano el incidente de desembargo solicitado por la parte ejecutada.

No obstante lo anterior y en aras de hacer efectivo el principio de prevalencia del derecho sustancial, se entrará a resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar:

En principio las cuentas pertenecientes a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o Entidades territoriales, así como las cuentas del Sistema General de Participaciones, las regalías y los recursos de la seguridad social son inembargables por tener una destinación específica, **no obstante y siguiendo la postura adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 25 de junio de 2018, pueden ser embargados siempre y cuando medie la satisfacción de un crédito u obligación de origen laboral, con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.**

De igual manera en sentencia de fecha 07 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, expresó que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y la excepción la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, **particularmente en el caso de las acreencias laborales**, por lo que negar el decreto de la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los recursos que están incorporados en el presupuesto General de la Nación, generaría un desmedro al patrimonio e integridad del demandante, ya que podría hacer ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.

Así mismo se hace énfasis en que esta instancia tuvo en cuenta al momento de decretar la medida, que debían excluirse las siguientes cuentas: i) las del rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones y las del Fondo de Contingencias ii) las del Sistema General de Participaciones y iii) las del Sistema General de Regalías.

De esta manera acatando lo dicho por el Tribunal Administrativo de Boyacá se colige que, la medida cautelar que fue decretada en audiencia inicial celebrada el día 10 de mayo de 2018 (fls. 153 a 156) además de cumplir con los requisitos legales, se mantendrá en los mismos términos por los cuales fue decretada, por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que no sobra indicar ordenó la reliquidación del derecho pensional del cual es titular la ejecutante, y por tanto se negará la solicitud de levantamiento elevada por la entidad ejecutada.

Ahora bien, frente a la solicitud subsidiaria del apoderado de la entidad ejecutada, respecto a la reducción del embargo, esta instancia observa que el embargo se ordenó únicamente por la suma de \$14.324.414,41 la cual corresponde a las cantidades liquidadas ordenadas en el mandamiento de pago, suma de dinero en la cual no se incluyeron intereses moratorios, ni agencias en derecho. Ante esta situación, este estrado judicial advierte que la suma retenida producto del embargo decretado no es excesiva y en consecuencia no hay lugar a reducción del embargo.

Es pertinente señalar que la medida cautelar decretada no está dirigida a embargar indiscriminadamente los dineros de propiedad de la parte ejecutada, sino que su aplicación se condicionó sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables, sin perjuicio de las reglas de excepción a dicha inembargabilidad fijadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá, y además se limitó a las sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano el incidente de desembargo por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de levantamiento de la medidas cautelar elevada por la entidad ejecutada por las razones expuestas.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de **REDUCCIÓN DE EMBARGO**, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILERNA RATIVA GARCÍA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333007-2018-00202-00
Demandante: JAIRO RUBIO CUENCA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 02 de octubre de 2018, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente (fl.47).

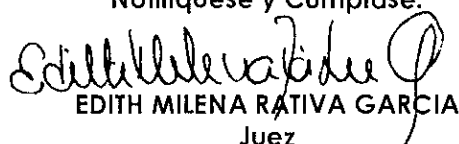
Para resolver se considera:

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, sin embargo, con el fin de surtir el control oficioso que impone el artículo 430 del CGP, para determinar las sumas por las cuales se debe librar, se dispone que **por secretaría** se oficie al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, remita informe **junto con los soportes del caso**, en el que se pueda verificar:

- Liquidación detallada de los montos calculados correspondientes a capital, indexación e intereses como los descuentos por aportes de ley, que fueron ordenados en la Resolución No. 00762 del 29 de septiembre de 2014, "*por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho radicado bajo el número 2012-0041 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja y confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, a favor del señor JAIRO RUBIO CUENCA, identificado con C. C. No. 7.212.131 de Tunja*".
- Los valores que se han pagado al ejecutante por concepto de la reliquidación pensión de jubilación reconocida por la Resolución No. 0095 del 29 de julio de 2009.
- Fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. 0762 del 29 de septiembre de 2014.
- Certificación especificando detalladamente la fecha en que se efectuó el pago y discriminando los montos correspondientes a capital, indexación e intereses mes a mes, así como el valor pagado.

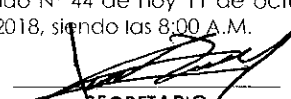
Así mismo, es necesario contar con el expediente en el cual fue surtida la actuación que dio origen al título ejecutivo que se allega con el libelo de la demanda, motivo por el cual, se dispone **por secretaría** solicitar al Archivo Central de Santa Rita, para que sea remitido a las presentes diligencias, **en calidad de préstamo**, el expediente identificado con el número único 15001333017042012-0004101, dentro del cual actúan como partes JAIRO RUBIO CUENCA y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que haga parte en calidad de préstamo del presente proceso ejecutivo, el cual será devuelto al término del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

El auto anterior se notificó por
estado N° 44 de hoy 11 de octubre
de 2018, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 – 2018 – 00001 – 00-
Demandante: EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION
JUDICIAL DE TUNJA-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintiocho de septiembre de los corrientes, poniendo en conocimiento que parte actora reformó la demanda en término, para proveer de conformidad (fl. 67)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Advierte el Despacho que mediante escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la parte accionada solicitó la vinculación como litisconsorte necesario de la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA representadas en su orden por los Doctores JUAN MANUEL SANTOS, MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA y LILIANA CABALLERO DURAN (fls. 52-55).

Por lo tanto el Despacho resolverá las solicitudes planteadas de la siguiente forma:

1. Vinculación de litisconsorte:

Los argumentos con los cuales el apoderado de la entidad demandada sustenta la solicitud de vinculación de integración del litisconsorcio, son los siguientes:

En primer lugar, citó el artículo 61 del C.G.P., para concluir que en virtud del artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Sostuvo que la Ley 4 del 18 de mayo de 1992, autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debía tener en cuenta, algunos objetivos y criterios.

Agregó que en desarrollo de dicha competencia expidió el Decreto 383 de 2013, el cual creó a favor de los servidores públicos de la Rama Judicial la denominada bonificación judicial, indicando en su artículo 1: " ... *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*".

Indicó que en virtud de lo establecido en la citada Ley, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional y por ende es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso, por ende no tiene injerencia, pues solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Sostuvo que la defensa de la legalidad de los decretos hoy cuestionados radica en cabeza del ejecutivo, por haber sido expedidos por este y porque en sus archivos reposan los antecedentes que dieron lugar a los mismos.

Agregó que requiere que los Litis consortes necesarios, coadyuven la defensa, debido a que la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación del decreto 383 de 2013, expedido por el gobierno nacional.

Indicó que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, está sometida al imperio de la ley y obligada a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, razón por la cual a la interpretación del Decreto 383 de 2013 el cual es claro, no se le puede atribuir a sus disposiciones un alcance que no tienen, pues ello resultaría contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse las palabras.

Arguyó que las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nómina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias, por lo que de accederse a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación del demandante y de los demás funcionarios que reclaman similares pretensiones, por lo que se hace necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiera la Rama Judicial (fs. 52-55)

Realizada la anterior precisión y teniendo en cuenta que el litisconsorcio necesario no está regulado de manera expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se dará aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en cuyo artículo 61 está consagrada la figura del Litis consorcio necesaria así:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio"

Con respecto a las clases de litis consorcio el Consejo de Estado señaló:

"...El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. **El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C.**

¹ El artículo 227 del CPACA, establece la remisión al Código de Procedimiento Civil, en cuanto a lo no regulado en materia de intervención de terceros, ahora Código General del Proceso.

y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan. El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

De acuerdo con lo anterior el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente."²

De acuerdo con la sentencia transcrita el litis consorcio necesario se configura cuando el proceso imprescindiblemente debe estar integrado por todos y cada uno de los sujetos vinculados por una relación jurídica material, la cual debe ser resuelta de igual manera para todos ellos ya que sin su comparecencia no es posible proferir una decisión de fondo.

Así las cosas, se dirá que en el asunto objeto del presente no se advierte que exista dicha relación jurídica única e indivisible, entre la señora **Edith Natalia Buitrago Caro** y las entidades respecto de las cuales se solicita la vinculación como litisconsorte necesario, por ende, sin su comparecencia se puede proferir decisión de fondo, debido a que la relación sustancial o material se presenta pero sólo entre la Rama judicial -Dirección Seccional de Administración Judicial y la demandante.

Es decir, las entidades cuya vinculación se solicita no participaron en la expedición de los actos administrativos enjuiciados, así como tampoco han tenido una relación directa con lo pedido por el actor, igualmente, en caso de ser procedente el pago de la bonificación judicial como factor salarial, es la demandada quien debe atender dicha situación teniendo en cuenta que sus decisiones son independientes.

Lo anterior tiene asidero jurídico en el entendido que el artículo 228 de la Constitucional Nacional establece:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo"

De otra parte, el hecho de que el artículo 150 ibídem faculte al Congreso de la República para expedir el régimen salarial y prestacional de los servidores o empleados públicos, quien a su vez, mediante la Ley 4 de 18 de mayo de 1992 facultó al Ejecutivo la competencia para fijar dicha escala salarial, ello no implica obligatoriamente que corresponda a la Presidencia de la República o al Ministerio de Hacienda responder de manera directa por todos los actos administrativos que consagran reclamaciones de estipendios y derechos laborales, los cuales comprenden una relación única y directa entre el aquí demandante y demandado, sumado a que la Rama judicial es autónoma y sus decisiones son independientes de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015) EXPEDIENTE N° 050012333000 201400058 01 (1470-2015). ORDINARIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD. ACTOR: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. DEMANDADO: JORGE ELIECER OSSA LONDOÑO.

Con base en lo anterior, considera este estrado judicial que de los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandada no se puede inferir que se configure el litis consorcio necesario, en ese orden de ideas, así como está integrado el proceso con las partes demandante y demandada, se puede proferir decisión de fondo, sin necesidad de realizar la vinculación solicitada.

Por ende, el Despacho negará la solicitud de conformación de litis consorcio necesario elevado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.

Ahora bien, respecto de la coadyuvancia a que hizo mención el apoderado de la parte actora, deberá decirse que dicha figura procesal está contenida en el artículo 224 del CPACA, así:

“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código”.

Con base en la norma transcrita, es claro para este estrado judicial que la coadyuvancia puede ser solicitada por cualquier persona que tenga un interés directo en el proceso, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se fije fecha para la realización de la audiencia inicial, pero de ninguna manera se entiende que la misma procede cuando una de las partes le hace el llamado para que intervenga y coadyuve, es decir, solo la puede solicitar de manera directa quien desee hacer parte del proceso y nadie lo puede hacer por éste.

En este orden de ideas, también se negará la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la parte demandada.

Finalmente, atendiendo a que el abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S de la J. allegó poder a su favor conferido por la doctora Luz Marina Ascencio Tuso, identificada con C.C. No. 46.660.068 de Duitama, en calidad de representante legal de la Nación-Rama Judicial-, como Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, con asignación de funciones según resolución No. 4796 de 26 de junio de 2018, adjuntado los documentos con los cuales acredita la representación de la entidad, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada.

2. Reforma de la demanda

Mediante escrito radicado el 27 de agosto de 2018, la apoderada de la parte actora presentó reforma de la demanda, la cual integra en un solo documento con la demanda inicial en dieciocho folios (fls. 56-64 y vto).

El despacho considera, en torno a la figura procesal de la reforma de la demanda, en primer lugar, que el artículo 173 del C.P.A.C.A. determinó lo siguiente:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

*2. La reforma de la demanda **podrá** referirse a las **partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".

Significa lo anterior, que la norma posibilita a la parte actora adicionar, aclarar o modificar la demanda como modalidades de su reforma cuya oportunidad para hacerlo fenece a los diez días siguientes al vencimiento del traslado de aquella, además, impone que tal reforma surta el derecho de contradicción y defensa frente a la contraparte y que aquella recaiga en torno a los sujetos a demandar, las pretensiones, los hechos y las pruebas pero imposibilitándose hacerlo sobre la totalidad de los demandantes o demandados y de las pretensiones, tomando relevancia que sobre estas últimas se agote el requisito de procedibilidad.

Precisado lo anterior y descendiendo al caso concreto advierte el Despacho en primer lugar, que el término para reformar la demanda empezó a correr el 21 de agosto hasta el 3 de septiembre del año en curso y que el escrito de reforma se presentó el 27 de agosto de 2018, es decir, estando dentro del término legal de los diez días dispuesto por la norma, razón por la cual es dable señalar que la parte actora goza de la oportunidad para reformarla.

En segundo término, que la reforma versa sobre las pretensiones y los hechos (fls. 56-64 y vto); acápite en torno a los cuales es posible aplicar aquella figura procesal siguiendo lo dispuesto en el artículo 173 del C.P.A.C.A. antes citado y finalmente, la apoderada allegó dos traslados para notificación y archivo.

Así las cosas se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte actora como quiera que se ajusta a la disposición procesal referida.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de conformación de litis consorcio necesario elevado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de coadyuvancia elevada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, por las razones expuestas.

TERCERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**, en contra de la **NACION -RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION**

JUDICIAL.- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA.-

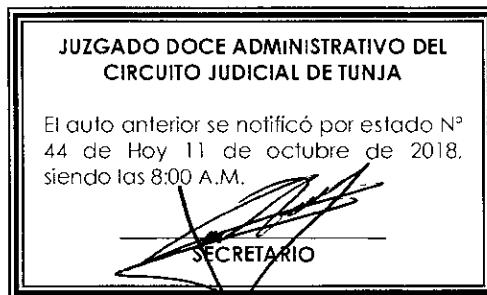
CUARTO.- POR ESTADO CORRASE traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 49.

SEXTO.- EJECUTORIADO el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 150013333012 – 2014 – 00064 – 00
Demandante: OLIVERIO NONSOQUE CRUZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 24 de septiembre del año en curso, para verificar cumplimiento de la sentencia. Para proveer de conformidad (fl. 3348).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de **sentencia del 25 de febrero de 2016** este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

“PRIMERO.- DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por los perjuicios ocasionados a los señores **OLIVERIO NONSOQUE CRUZ y VICTOR ALFONSO HERNÁNDEZ GÓMEZ**, quien actúa a nombre propio y en representación de sus menores hijos **MAICOL STIVEN HERNÁNDEZ NONSQUE y ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ NONSOQUE**, como consecuencia de la muerte provocada a la señora **DIANA MARCELA NONSOQUE NIÑO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** a pagar a los señores **OLIVERIO NONSOQUE CRUZ y VICTOR ALFONSO HERNÁNDEZ GÓMEZ**, quien actúa a nombre propio y en representación de sus menores hijos **MAICOL STIVEN HERNÁNDEZ NONSQUE y ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ NONSOQUE** por concepto de **PERJUICIOS MORALES** el equivalente a 100 SMLMV para cada uno de ellos, correspondientes a un valor de sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos pesos (\$68.945.400,00), para un total de doscientos setenta y cinco millones setecientos ochenta y un mil seiscientos pesos (\$275.781.600,00), conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** a pagar a título de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, las siguientes sumas de dinero:

- a. VÍCTOR ALFONSO HERNÁNDEZ GÓMEZ:** DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$19.723.560,49), conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.
- b. MAICOL STIVEN HERNÁNDEZ NONSOQUE:** NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$9.861.780,24), conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.
- c. ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ NONSOQUE:** NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$9.861.780,24), conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** a pagar a título de **LUCRO CESANTE FUTURO** las siguientes sumas de dinero:

- a. VÍCTOR ALFONSO HERNÁNDEZ GÓMEZ:** CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$54.597.006,42), conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.
- b. MAICOL STIVEN HERNÁNDEZ NONSOQUE:** DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$19.215.559,32), conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.
- c. ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ NONSOQUE:** VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$20.260.891,80), conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría, Líquidense.

SEXTO.- Se fijan como Agencias en Derecho la suma correspondiente al dos por ciento (2%) del valor de las pretensiones concedidas en la presente providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO.- Negar las demás pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO.- La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

NOVENO.- Declarar patrimonialmente responsable, en forma parcial, al patrullero **WILSON FERNANDO PINEDA BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.081.934, de la condena impuesta a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, **por su actuar gravemente culposo** en los hechos que resultare lesionada y posteriormente fallecida, la señora **DIANA MARCELA NONSOQUE NIÑO**. En consecuencia, se le condena a reintegrar a esa entidad el 80% del valor total de la condena que pague a los demandantes con ocasión de la presente sentencia.

(...)"

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de providencia de 28 de junio de 2017, al analizar el fallo proferido por este estrado judicial confirmó la sentencia en la siguiente forma:

"PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de 25 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, que accedió a las pretensiones de la demanda impetrada por Víctor Alfonso Hernández Gómez actuando en nombre propio y en representación de los menores Maicol Stiven y Andrés Felipe Hernández Nonsoque, y por Oliverio Nonsoque Cruz contra la Nación — Ministerio de Defensa, Policía Nacional, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada, en virtud a que no prosperó el recurso de apelación. El a quo procederá a su liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho a cargo del recurrente, la suma \$409.302 pesos.

(...).

Esta providencia fue proferida el 28 de junio de 2017 (fls. 3318-3326); su notificación se surtió por estado No. 98 el 29 de junio de 2017 (fl. 3326), quedando debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, debe decirse que el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento que deberán seguir las entidades, a las cuales les sea impuesta condena dentro del proceso judicial.

Indica el inciso 2 del mencionado artículo, que:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Las **condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero** serán cumplidas en un **plazo máximo de diez (10) meses**, contados a partir de la **fecha de la ejecutoria de la sentencia**. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (Negritas fuera de texto)

De lo anterior se extrae, que la normatividad contenciosa, indica un plazo máximo en que se deberá cumplir la orden dictada por el juez, dentro de procesos ordinarios, logrando distinguir, que para el caso de las condenas consistentes en sumas líquidas de dinero, hay un plazo de **diez (10) meses**, que se contarán a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impusiere.

Articulando el contenido de la anterior disposición con lo prescrito en el artículo 298 del C.P.A.C.A., que regula el trámite que se llevará a cabo, dentro del proceso ejecutivo

especial ante la jurisdicción contenciosa, es claro que impone una obligación al juez de instancia que profirió el fallo, al determinar:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior [ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)], si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato" (Negrilla del Despacho)

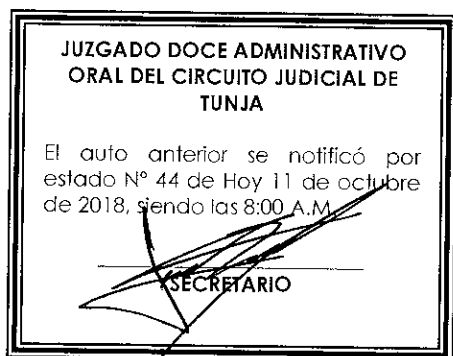
De manera pues que resulta dable concluir de las prescripciones legales transcritas que los Despachos que impongan condenas a las entidades que contengan el pago de sumas dinerarias, deben tener como etapa posterior a la sentencia, la verificación de su cumplimiento, lo que constituye una novedad de la Ley 1437 de 2011, en aras de lograr la garantía y protección efectiva de los derechos de las personas que acuden a la jurisdicción, motivo por el cual, este Estrado Judicial a fin de materializar tal derrotero, procederá a indagar el estado del trámite en razón al cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que desde la fecha de su ejecutoria ya se superó el término de 10 meses consagrado en el artículo 192 de la citada ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE

Oficiar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 25 de febrero de 2016 proferida por este estrado judicial, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 28 de junio de 2017 (fls. 3318-3326); a favor de la señora OLIVERIO NONSOQUE CRUZ Y OTROS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los términos dados se encuentran ampliamente vencidos y que no se ha obtenido ningún tipo de pronunciamiento de su parte. Igualmente, deberá allegar a este estrado judicial las pruebas documentales con las cuales acredite las gestiones realizadas.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2016-00051-00
Accionante: RENE ALEJANDRO SERRANO SILVA
Accionado: DIRECTOR GENERAL DEL INPEC – USPEC- DIRECCIÓN Y JEFATURA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA Y CAPRECOM E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN.
Vinculados: CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del cinco de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 619)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 30 de agosto de los corrientes, se ordenó **OFICIAR** al señor **RENE ALEJANDRO SERRANO SILVA**, identificado con C.C. No. 1.005.333.043, para que dentro de los cinco días siguiente a la respectiva notificación se manifestara respecto de la información obrante a folios 610-612 del expediente, so pena de entender que su silencio implicaba aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas, para tal efecto se ordenó al Director del EPMSC BUCARAMANGA (ERE) notificar al interno en el lugar donde se encontraba recluido (vto. 614 y vto)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron y enviaron los oficios correspondientes tal como se observa a folios 616-617.

Por su parte el EPC de Bucaramanga mediante correo electrónico remitido el 18 de septiembre del año que avanza comunicó que ante la falta de personal es imposible en este momento llevar a cabo la notificación del interno (fl. 618).

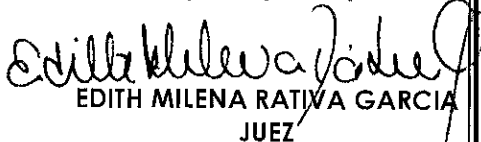
En ese orden de ideas, frente a lo manifestado por el Establecimiento, este estrado judicial se permite recordarle al Director del EPMSC Bucaramanga, que a través de auto del 30 de agosto del año en curso, se le impuso una orden judicial, la cual debe ser cumplida teniendo en cuenta que es de obligatorio cumplimiento, **so pena** de dar aplicación al procedimiento dispuesto en el artículo 44 del C.G.P., que autoriza al juez, en su numeral tercero, a: "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

Lo anterior toda vez que advierte el Despacho que el 8 de agosto del 2018, el Establecimiento si dio cumplimiento a la orden de notificación al interno, tal como se evidencia a folios 608-609.

En consecuencia, se requiere al Director del EPMSC Bucaramanga, para que dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación, acredite el cumplimiento de la orden judicial dada, por secretaría remítase copia del presente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
44 de Hoy 11 de octubre de 2018 siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2014-00190-00
Demandante: EVELIO DE JESÚS SÁNCHEZ SUAREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del veinticuatro de septiembre de los corrientes, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta al oficio visible a folio 240. Para proveer de conformidad (fl. 242)

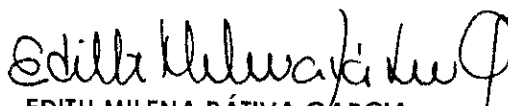
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del dieciséis de noviembre de 2017, se dispuso **oficiar** a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que informara el estado en el cual se encontraba el trámite de pago de la condena impuesta dentro del proceso de la referencia, a favor del señor **EVELIO DE JESÚS SÁNCHEZ SUAREZ**, con ocasión de la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de diciembre de 2015 (fl. 239).

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-119 de 28 de noviembre de 2017 (fls. 240) frente al cual la destinataria guardó silencio.

Así las cosas, por **secretaría REQUIERASE POR PRIMERA VEZ** a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que dentro de los cinco días siguientes, remita de manera completa la información solicitada en el oficio **No. J012P-119 de 28 de noviembre de 2017**, anexándole copia del presente. Por Secretaría, librese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del primer requerimiento que se hace al respecto. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 44 de hoy 11 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. _____ SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2014-00043-00
Demandante: MANUEL ANTONIO CARO GALINDO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 21 de septiembre de 2018, poniendo en conocimiento que la parte actora no se pronunció respecto del auto a folio 408, para proveer de conformidad (fl. 412).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

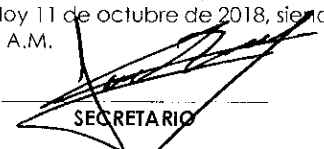
Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del 19 de octubre de 2017, se ordenó poner en conocimiento de la parte actora la documental aportada por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, obrante a folios 360 – 383 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado se manifestara al respecto so pena de entender que su silencio implicaría aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas (fl. 408).

En consideración a lo anterior se notificó por estado la providencia mencionada (fl. 408) no obstante, el demandante guardó silencio.

En este orden de ideas, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 44 de Hoy 11 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012-2015-00141-00
Demandante: JOSÉ UBANDO REINA JURADO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Vinculado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 24 de septiembre del año en curso, para verificar cumplimiento de fallo. Para proveer de conformidad (fl. 313).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de **sentencia del 29 de junio de 2017**, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

"PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas: "Legalidad de las actuaciones efectuadas por CREMIL- correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes", "inexistencia de fundamento para el aumento solicitado 40-60%", "correcta aplicación de la fórmula de liquidación de la asignación de retiro", "no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares" y "prescripción del derecho", propuestas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD de los actos demandados contenidos en los oficios **Nos. 2014-31190 del 16 de mayo de 2014 y del oficio 2014-33716 del 23 de mayo de 2014**, mediante los cuales la Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares resolvió de manera desfavorable las solicitudes del actor consistentes en el reajuste de la asignación de retiro tomando como base de liquidación la asignación establecida en el artículo 1º inciso segundo del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario) y la correcta liquidación de la prima de antigüedad establecida en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

CUARTO.- CONDENAR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a título de restablecimiento del derecho, a reajustar la asignación básica mensual de retiro del señor **JOSÉ UBANDO REINA JURADO**, identificado con C.C. No. 87.472.327 de Buesaco (Nariño), conforme al artículo 1º inciso segundo del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario), a partir del 15 de abril de 2014, con efectos fiscales a partir de esa misma fecha, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- CONDENAR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a título de restablecimiento del derecho, a reliquidar la prima de antigüedad del señor **JOSÉ UBANDO REINA JURADO**, identificado con C.C. No. 87.472.327 de Buesaco (Nariño), de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, aplicando la fórmula: $AR = (SM * 70\%) + (PA * 38.5\%)$, donde AR es Asignación de retiro, SM es el Salario mensual y PA es la prima de antigüedad, teniendo en cuenta que el salario mensual corresponda a un (1) salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, a partir del 15 de abril de 2014, con efectos fiscales a partir de esa misma fecha, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- CONDENAR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a título de restablecimiento del derecho, a pagar al señor **JOSÉ UBANDO REINA JURADO**, las mesadas a que tenga derecho por el reajuste de la asignación de retiro, a partir del 15 de abril de 2014 en atención a la fecha en que el derecho se hizo exigible, cifras que serán indexadas mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando para ello la fórmula en matemática financiera acogida por el Consejo de Estado y referida en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO.- Sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor del demandante, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares deberá efectuar los descuentos de ley que correspondan.

OCTAVO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría. Liquidense.

NOVENO.- Se fijan como agencias en derecho la suma correspondiente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones concedidas en la presente providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

(...)"

Esta providencia fue proferida el 29 de junio de 2017 (fls. 291-302 y vto); su notificación se surtió por estado No. 26, el 30 de junio de 2017, quedando debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, debe decirse que el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento que deberán seguir las entidades, a las cuales les sea impuesta condena dentro del proceso judicial.

Indica el inciso 2 del mencionado artículo, que:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (Negrillas fuera de texto)

De lo anterior se extrae, que la normatividad contenciosa, indica un plazo máximo en que se deberá cumplir la orden dictada por el juez, dentro de procesos ordinarios, logrando distinguir, que para el caso de las condenas consistentes en sumas líquidas de dinero, hay un plazo de **diez (10) meses**, que se contarán a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impusiere.

Articulando el contenido de la anterior disposición con lo prescrito en el artículo 298 del C.P.A.C.A., que regula el trámite que se llevará a cabo, dentro del proceso ejecutivo especial ante la jurisdicción contenciosa, es claro que impone una obligación al juez de instancia que profirió el fallo, al determinar:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior [ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)], si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato" (Negrilla del Despacho)

De manera pues que resulta dable concluir de las prescripciones legales transcritas que los Despachos que impongan condenas a las entidades que contengan el pago de sumas dinerarias, deben tener como etapa posterior a la sentencia, la verificación de su cumplimiento, lo que constituye una novedad de la Ley 1437 de 2011, en aras de lograr la garantía y protección efectiva de los derechos de las personas que acuden a la jurisdicción, motivo por el cual, este Estrado Judicial a fin de materializar tal derrotero, procederá a indagar el estado del trámite en razón al cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que desde la fecha de su ejecutoria ya se superó el término de 10 meses consagrado en el artículo 192 de la citada ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

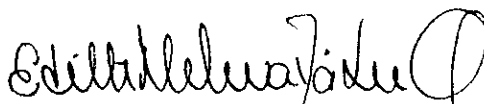
RESUELVE

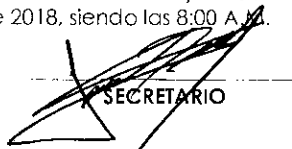
Oficiar a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 25 de junio de 2017, proferida por este estrado judicial, a favor del señor JOSÉ UBANDO REINA JURADO, identificado con C.C. No. 87.472.327.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 3
Radicación No.: 15001-3333-012-2015-00141-00
Demandante: JOSÉ UBANDO REINA JURADO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Vinculada: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Lo anterior, teniendo en cuenta que los términos dados se encuentran ampliamente vencidos y que no se ha obtenido ningún tipo de pronunciamiento de su parte. Igualmente, deberá allegar a este estrado judicial las pruebas documentales con las cuales acredite las gestiones realizadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 44 de Hoy 11 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 150013333012-2015-00068-00
Demandante: JULIO VICENTE REYES LÓPEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 24 de septiembre del año en curso, para verificar cumplimiento de fallo. Para proveer de conformidad (fl. 320).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de **sentencia del 26 de enero de 2017**, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

"PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación -Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas: "Legalidad de las actuaciones adelantadas por CREML- correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes", "inexistencia de fundamento jurídico para el reajuste solicitado", "falta de legitimación en la causa por pasiva", "correcta aplicación de la fórmula de liquidación de la asignación de retiro" y "no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares", propuestas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD de los actos demandados contenidos en los oficios **Nos. 2014-81064 del 21 de octubre de 2014 y del oficio 2014-75694**, mediante los cuales el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares resolvió de manera desfavorable las solicitudes del actor consistentes en el reajuste de la asignación de retiro tomando como base de liquidación la asignación establecida en el artículo 1 inciso segundo del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario) y la correcta liquidación de la prima de antigüedad establecida en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

CUARTO.- CONDENAR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a título de restablecimiento del derecho, a reajustar la asignación básica mensual de retiro del señor JULIO VICENTE REYES LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79'616.195 de Bogotá, conforme al artículo 1 inciso segundo del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario), a partir del **15 de abril de 2014**, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- CONDENAR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a título de restablecimiento del derecho, a reliquidar la prima de antigüedad del señor JULIO VICENTE REYES LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79'616.195 de Bogotá, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, aplicando la fórmula: $AR = (SM * 70\%) + (PA * 38.5\%)$, donde AR es Asignación de retiro, SM es el Salario mensual y PA es la Prima de antigüedad, teniendo en cuenta que el salario mensual corresponda a un (1) salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), de conformidad con lo establecido en el inciso 2o del artículo 1o del Decreto 1794 de 2000, a partir del 15 de abril de 2014, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- CONDENAR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a título de restablecimiento del derecho, a pagar al señor Julio Vicente Reyes López, las mesadas a que tenga derecho por el reajuste de la asignación de retiro, a partir del 15 de abril de 2014, cifras que serán indexadas mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando para ello la fórmula en matemática financiera acogida por el Consejo de Estado y referida en la parte motiva de esta sentencia.

SEPTIMO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia, a favor de la parte demandante. Por Secretaría, Líquidense.

OCTAVO.- Se fijan como agencias en derecho la suma correspondiente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones en la presente providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a favor de la parte demandante.
(...)"

Esta providencia fue proferida el 26 de enero de 2017 (fls. 298-309); su notificación se surtió por estado No. 04, el 27 de enero de 2017, quedando debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, debe decirse que el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento que deberán seguir las entidades, a las cuales les sea impuesta condena dentro del proceso judicial.

Indica el inciso 2 del mencionado artículo, que:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Las **condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero** serán cumplidas en un **plazo máximo de diez (10) meses**, contados a partir de la **fecha de la ejecutoria de la sentencia**. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (Negrillas fuera de texto)

De lo anterior se extrae, que la normatividad contenciosa, indica un plazo máximo en que se deberá cumplir la orden dictada por el juez, dentro de procesos ordinarios, logrando distinguir, que para el caso de las condenas consistentes en sumas líquidas de dinero, hay un plazo de **diez (10) meses**, que se contarán a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impusiere.

Articulando el contenido de la anterior disposición con lo prescrito en el artículo 298 del C.P.A.C.A., que regula el trámite que se llevará a cabo, dentro del proceso ejecutivo especial ante la jurisdicción contenciosa, es claro que impone una obligación al juez de instancia que profirió el fallo, al determinar:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior [ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)], si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato**" (Negrilla del Despacho)

De manera pues que resulta dable concluir de las prescripciones legales transcritas que los Despachos que impongan condenas a las entidades que contengan el pago de sumas dinerarias, deben tener como etapa posterior a la sentencia, la verificación de su cumplimiento, lo que constituye una novedad de la Ley 1437 de 2011, en aras de lograr la garantía y protección efectiva de los derechos de las personas que acuden a la jurisdicción, motivo por el cual, este Estrado Judicial a fin de materializar tal derrotero, procederá a indagar el estado del trámite en razón al cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que desde la fecha de su ejecutoria ya se superó el término de 10 meses consagrado en el artículo 192 de la citada ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

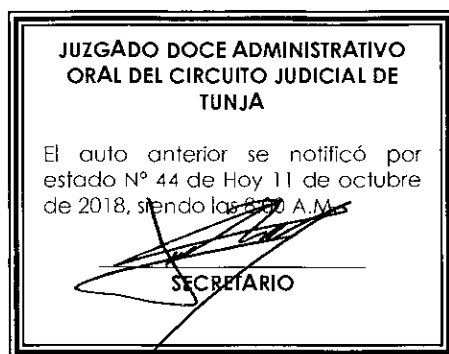
RESUELVE

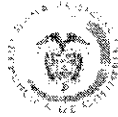
Oficiar a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 26 de enero de 2017, proferida por este estrado judicial, a favor del señor JULIO VICENTE REYES LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79.616.195.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los términos dados se encuentran ampliamente vencidos y que no se ha obtenido ningún tipo de pronunciamiento de su parte. Igualmente, deberá allegar a este estrado judicial las pruebas documentales con las cuales acredite las gestiones realizadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación No: 150013333012-2017-00050-00
Demandante: EDUARDO ALBERTO BENITEZ GAITAN.
Demandado: RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC, MUNICIPIOS DE NUEVO COLÓN – TURMEQUÉ – JENESANO – TIBANÁ Y RAMIRIQUÍ.
Vinculado: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION - ANTV

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe Secretarial del 28 de septiembre de los corrientes, poniendo en conocimiento solicitud de aclaración de sentencia, para proveer de conformidad (fl.824).

Para resolver se considera:

Revisado el expediente, se observa que a folios 821 y 822 del expediente el actor popular solicita aclaración del numeral tercero de la parte resolutive del fallo del 18 de enero de 2018 y del numeral 2 de la parte resolutive del auto del 13 de septiembre emitidos por este estrado judicial, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Reajustar el cronograma de presentación de informes del Comité de verificación del fallo del 18 de enero de 2018.

SEGUNDO: Aclarar y designar al responsable de convocar las reuniones del comité de verificación del fallo de la acción popular 2017-0050 del 18 de enero de 2018, con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado por su señoría".

Así las cosas es evidente que lo que quiere el accionante versa sobre los términos del cumplimiento de los compromisos aprobados en el pacto de cumplimiento atendiendo que éstos se alteraron en razón al trámite surtido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá por motivo del recurso de apelación interpuesto; por lo que el Despacho convocará a audiencia dentro de la presente acción constitucional a efectos de reorganizar el cronograma y tomar las determinaciones a que haya lugar.

Por otra lado se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de fecha 13 de septiembre de 2018, notificada por estado No. 41 del 14 de septiembre de 2018, por lo que es del caso **REQUERIR** a Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC y a la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino a este proceso la información relacionada con la presentación y aprobación del plan de inversión y la correspondiente asignación de recursos, siendo este el primer compromiso adquirido en la audiencia de pacto de cumplimiento, por parte de esas entidades. Lo anterior teniendo en cuenta que la providencia que aprobó el pacto de cumplimiento fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, desde el 24 de julio de 2018, y ha transcurrido un tiempo prudencial sin que se tenga noticia de dicho compromiso.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE para el día jueves ocho (08) de noviembre de 2018, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), en la sala B2-1 de este complejo judicial.

SEGUNDO: REQUERIR a Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC y a la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la

Medio de Control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Radicación No: 15001333012-2017-00050-00

Demandante: EDUARDO ALBERTO BENITEZ GAITAN.

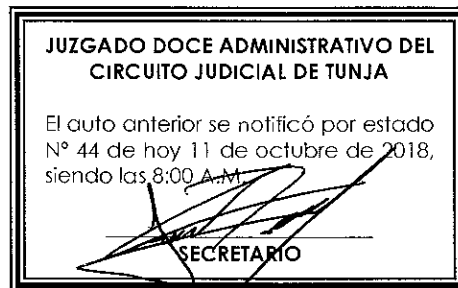
Demandada: RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC, MUNICIPIOS DE NUEVO COLÓN – TURMEQUÉ – JENESANO – TIBANÁ Y RAMIRIQUÍ.

Vinculada: AUTCRIDAD NACIONAL DE TELEVISION - ANTV

notificación de esta providencia, remita con destino a este proceso la información relacionada con la presentación y aprobación del plan de inversión y la correspondiente asignación de recursos de acuerdo a los compromisos pactados.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



760



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No.: 150013333012-2014-00149-00
Demandante: JHON FREDY SAAVEDRA BUITRAGO Y OTROS
Demandado: E.S.E CENTRO DE SALUD DE ZETAQUIRA, ESE CENTRO DE SALUD DE MIRAFLORES, INVERSIONES MÉDICAS DE LOS ANDES SAS

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de octubre de 2018, poniendo en conocimiento información que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 754)

Mediante auto de fecha 21 de septiembre del año en curso, se ordenó requerir al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, con el fin que allegara de forma inmediata el dictamen pericial ordenado por este despacho, a lo cual dicha entidad a través de oficio No. 393-DSB-DRO-2018 radicado con fecha 02 de octubre de los corrientes y expedido por Director Seccional Boyacá de la entidad referida (fl. 758 C3), respondió que debido a diferentes situaciones administrativas que los servidores públicos de la entidad deben abordar y cumplir, no antes de veinticuatro (24) meses aproximadamente será remitido el respectivo informe pericial ordenado por este despacho.

Así las cosas el despacho ordena poner en conocimiento a los sujetos procesales la respuesta emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses obrante a folio 758 C3.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 44 de hoy 11 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
